

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 "
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	20 "
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 "

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas no rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro del ramo para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley de unificación de los plazos de reversión de las líneas tranviarias de Barcelona de que son concesionarias la Compañía Anónima de Tranvías, la de Barcelona Ensanche y Gracia y la Nacional de Tranvías.

Otro ídem id. el adjunto proyecto de ley, relativo á la concesión y construcción de la línea internacional que atravesará la frontera hispano-francesa en las inmediaciones de Puigcerdá y de Bourg-Madame.

Ministerio de la Guerra:

Real orden dictando las prevenciones que han de tener presentes las Comisiones mixtas de reclutamiento al cumplimentar lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 152 de la ley de Reemplazos.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un recurso interpuesto por Don Natalio Jiménez Quintero contra providencia del Gobernador civil de la provincia de Huelva que declaró nulo su nombramiento de Farmacéutico titular.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden adjudicando el premio «Reina Victoria» á Don Hermias Busqué, disponiendo que el Ministerio se reserve conceder en su día las recompensas que propone el Jurado á favor de los concursantes que se expresan, y dando las gracias á los señores que han constituido dicho Jurado.

Otra declarando desierto el concurso de traslado para la

provisión de una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Superior de Maestros de Pontevedra y disponiendo se anuncie á concurso de ascenso.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo sean admitidos á las oposiciones al Cuerpo Auxiliar facultativo de Montes los aspirantes que hayan cumplido veinte años desde el 7 de Mayo último al 15 de Enero próximo.

Otra disponiendo se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Mayo último.

Administración central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Faustino Ruiz de Castroviejo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Lucena á inscribir una escritura de fundación.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Anulación de un resguardo de depósito.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Anunciando haberse solicitado la concesión de un tranvía eléctrico en Zaragoza.

Autorizando á D. José Riestra López para construir un muelle en la playa de Estivela, perteneciente á la ría de Pontevedra.

Administración provincial:

Comisión liquidadora del batallón Voluntarios de Madrid.—Relación de los individuos de dicho batallón que no han reclamado sus alicances.

Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona.—Segun-

da subasta para contratar la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.—Citando á junta administrativa para el día 9 de Agosto próximo á Demetrio Sánchez, por defraudación á la renta del alcohol.

Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.—Rectificando el precio tipo de la subasta anunciada para el usufructo de la almadraza Cala del Charco.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta para la construcción de cloacas, albañiles, imbornales, depósitos de limpia y reforma de cloacas correspondientes al Ensanche del ex término municipal de Gracia.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía Madrileña de Panificación.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncio de venta de espasmos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 3 y 4 de sentencias de la Sala segunda, tomo II.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley de unificación de los plazos de reversión de las líneas tranviarias de Barcelona de que son concesionarias la Compañía Anónima de Tranvías, la de Barcelona Ensanche y Gracia y la Nacional de Tranvías.

Dado en San Ildefonso á cinco de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

A LAS CORTES

El Ayuntamiento de Barcelona, de acuerdo con la Compañía Anónima de Tranvías, la de Barcelona Ensanche y Gracia y la Nacional de Tranvías, ha elevado á la aprobación superior un acuerdo adoptado en consistorio de 23 de Junio de 1905, por el que se pretende unificar la fecha de reversión de las líneas de tranvías de que en la citada capital son concesionarias las expresadas Compañías.

La unificación de que se trata es conveniente y necesaria, puesto que allanará las dificultades que la reversión sucesiva de las distintas líneas habría de presentar en la explotación, tanto para el Ayuntamiento de Barcelona como para las Compañías explotadoras.

Así se entendió, indubitablemente, al dictar el Real decreto de 22 de Mayo último disponiendo que por los Ministerios de Gobernación y Fomento se practique lo necesario, dentro de

sus facultades respectivas, á los efectos de la unificación que se pretende.

Reconocida está ya por el Ministerio de Fomento la necesidad de llegar á la unificación de concesiones acordada por el Ayuntamiento de Barcelona; pero teniendo en cuenta que para que la resolución de este asunto quede debidamente perfeccionada y sin menoscabo de la legislación vigente, y en evitación también de ulteriores reclamaciones que pudieran producirse si no se tienen en cuenta los diferentes aspectos que en el orden administrativo y legal presenta la petición del Ayuntamiento de Barcelona, precisa el concurso de la experiencia y saber de los Cuerpos Colegisladores, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que una vez aprobado por el Ministerio de la Gobernación, con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal, el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Barcelona en consistorio de 23 de Junio de 1905, relativo á la unificación de las fechas de reversión de las líneas tranviarias en la citada capital de que son concesionarias la Compañía anónima de Tranvías The Barcelona Tramways Company Limited, la de Barcelona Ensanche y Gracia y la Nacional de Tranvías, señale como fecha de reversión de las expresadas líneas el día 31 de Diciembre de 1915.

Art. 2.º Las líneas á que se refiere el artículo anterior y las condiciones que han de regir para la unificación serán las que aparecen en el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Barcelona en consistorio de 23 de Junio de 1905.

Madrid 5 de Julio de 1907.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo á la concesión y construcción de la línea internacional que atravesará la frontera hispano-francesa en las inmediaciones de Puigcerdá y de Bourg-Madame.

Dado en San Ildefonso á cinco de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

A LAS CORTES

El Convenio canjeado en París el 28 de Enero del corriente año, relativo á la construcción de tres líneas férreas transpirenaicas, establece en su art. 2.º que para dos de dichas

líneas (las de Ax-les-Thermes á Ripell y la del Somport) el plazo de construcción empezaría á contarse desde el día en que tuviese lugar el canje de ratificaciones del citado Convenio; la referida fecha del 28 de Enero de 1907 fija, pues, el principio del compromiso contraído por los Gobiernos francés y español por lo que respecta á la construcción de ambas líneas.

Nuestra legislación ferroviaria exige como condiciones necesarias para construir una línea de servicio general que esté incluida en el plan y autorizada por una ley especial su inmediata ejecución; relativamente al ferrocarril del Somport, estas condiciones no son óbice para el compromiso que va ya corriendo desde la fecha del 28 de Enero próximo pasado, toda vez que la ley especial de 5 de Enero de 1882 le satisface; mas no sucede lo mismo con la línea de Ripell: ésta, ni se halla incluida en el plan general de ferrocarriles fijado por el art. 4.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877, ni para su ejecución existe la ley que de precepto se establece en los artículos 10 y 11 de la referida ley de 23 de Noviembre de 1877. Urge, en consecuencia, llenar estos requisitos, y al efecto, habida cuenta del auxilio consignado para las líneas similares del Cantón y del Noguera Pallaresa en sus respectivas leyes de 5 de Enero de 1882 y 23 de Julio de 1889, así como de la Real orden de 9 de Noviembre de 1903, relativa al ferrocarril de que se trata, el Ministro que suscribe, autorizado al efecto por S. M., acude á las Cortes, y tiene el honor de someter á su deliberación el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En cumplimiento de lo consignado en el artículo 1.º del Convenio internacional franco-español canjeado en París en 28 de Enero del corriente año, y referente á las nuevas comunicaciones transpirenaicas por vía férrea que han de establecerse entre Francia y España, se declara comprendido entre los de servicio general, con carácter internacional, el ferrocarril que partiendo de Ripell (donde enlazará con el de Grand-Bassat) San Juan de las Abadesas, y pasando por túnel el Puerto de Tosas, terminará en la frontera francesa, en las inmediaciones de Puigcerdá.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar mediante subasta pública (sin el requisito previo que exige el art. 2.º del Real decreto de 10 de Junio de 1881) la construcción y explotación del ferrocarril designado en el artículo anterior, con arreglo al Convenio internacional antes citado y con sujeción al proyecto que al efecto se aprueba, habida cuenta de la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, que aprobó, con prescripciones, el anteproyecto; queda autorizado el Ministro de Fomento para introducir en el proyecto, después de aprobado, las modificaciones que juzgue necesarias ó convenientes, siempre que no sea necesario acuerdo internacional.

Art. 3.º El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril con la subvención de 60.000 pesetas por cada uno de los kilómetros comprendidos entre el origen de la línea en Ripell y su final en la frontera de Francia. Esta subvención se hará efectiva entregando al concesionario trimestralmente, en metálico, la cuarta parte del valor de las obras ejecu-

tadas, valoradas á los precios del presupuesto del proyecto aprobado.

Disfrutará también este ferrocarril, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento, de un anticipo reintegrable de 40.000 pesetas por kilómetro, que el Estado satisfará, aumentando el importe de las certificaciones que se expidan para el cobro de la subvención antes citada en el 66 por 100 del valor de las mismas.

La devolución de la suma á que asciende este anticipo la verificará el concesionario en diez plazos iguales, de los cuales el primero vencerá al año de haber comenzado la explotación del ferrocarril como internacional, en combinación con la red francesa; el segundo, á los dos años, y así sucesivamente.

Art. 4.º La duración de esta concesión será de noventa y nueve años, contados desde la fecha en que se otorgue.

La construcción total de la línea se verificará dentro del plazo designado en el Convenio internacional, y el período de ejecución se fijará por el Ministerio de Fomento en el pliego de condiciones particulares que ha de regular la concesión.

Art. 5.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para que fije las tarifas máximas que hayan de aplicarse en la explotación de este ferrocarril.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión de este ferrocarril directamente, pero sin subvención alguna, al Sr. Pont, dueño del anteproyecto aprobado por Real orden de 31 de Diciembre de 1906, siempre que aquél la solicite y presente el proyecto definitivo, redactado con arreglo á la legislación vigente y á las prescripciones contenidas en la citada Real orden aprobatoria del anteproyecto.

El Ministro de Fomento fijará oportunamente el plazo dentro del que el Sr. Pont tendrá opción á que se le otorgue dicha concesión sin subvención.

Regirán en este caso, en cuanto le sean aplicables, todos los artículos de la presente ley relativos á la línea subvencionada.

Madrid 5 de Julio de 1907.—El Ministro de Fomento, AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que las Comisiones mixtas de reclutamiento, al cumplimentar lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 152 de la ley de Reemplazo, tengan presente las prevenciones siguientes:

1.º No servirán de base para el señalamiento del cupo del año actual los prófugos de clasificación y mozos no alistados á quienes se haya indultado con arreglo al Real decreto de 6 de Junio de 1906 y pertenezcan á reemplazos anteriores al de 1903, una vez que, en virtud de lo preceptuado en las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de 7 de Febrero último (GACETA núm. 39) y de la Presidencia del Consejo de Ministros de 31 de Mayo siguiente (GACETA núm. 153), deben pasar á las situaciones en que se hallaban en la fecha del citado Real decreto los de los reemplazos en que figuraron ó debieron figurar.

2.º Los prófugos de concentración indultados, sea cual fuera el reemplazo á que pertenezcan, tampoco se tendrán en cuenta para la expresada base, en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 16 de Julio de 1898 y 21 del propio mes de 1906 (D. O. números 158 y 153), puesto que ya sirvieron para ella en el año de su alistamiento.

3.º Tanto los prófugos de clasificación indultados pertenecientes á los reemplazos de 1903, 1904 y 1905 como los mozos que por su edad debieron ser incluídos en los alistamientos de dichos años que hayan sido declarados útiles y comprendidos en el sorteo general del día 10 de Febrero último ó en el supletorio celebrado el 2 de Junio próximo pasado, servirán de base para el cupo del año actual.

4.º Para la formación de la indicada base, las Comisiones mixtas tendrán presente cuanto se dispone en la Real orden de 25 de Mayo de 1904 (GACETA número 148 y C. L. núm. 103), modificada por la de 20 de Junio siguiente (GACETA núm. 203 y C. L. núm. 140).

5.º Las variaciones que ocurran en la clasificación que figure en los estados á que se contrae el art. 152 de la ley de Reclutamiento y la Real orden de 27 de Abril de 1898 (GACETA núm. 122 y C. L. núm. 195), aclarada por la de 16 de Julio del mismo año (D. O. número 158), y que, en cumplimiento de la de 25 de Mayo de 1904, ya indicada, deben tenerse en cuenta para el señalamiento del cupo, hasta el 20 de Agosto próximo, las comunicarán dichas Corporaciones, con urgencia, directamente á este Ministerio, por oficio hasta el 15 del referido mes de Agosto y por telégrafo desde este día hasta el 20 del mismo mes, expresando los nombres de los individuos que motivaron el cambio de su clasificación, la en que figuraban y la que han obtenido, á fin de que el 21 del mes próximo se tenga en este Departamento exacto conocimiento de la alteración que haya ocurrido en la clasificación de mozos que figuren en los expresados estados.

6.º Las Comisiones mixtas tendrán además presentes las prevenciones que contiene la Real orden telegráfica de 12 de Septiembre de 1905 relacionadas con la formación de los estados de referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1907.

El General encargado del despacho,
NICASIO DE MONTES.

Señor

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Visto el recurso interpuesto por D. Natalio Jiménez Quintero contra providencia de ese Gobierno que declaró nulo el nombramiento de Farmacéutico titular hecho á su favor por la Junta municipal de Gibraleón:

Resultando que, cumpliendo las disposiciones reglamentarias, el Ayuntamiento anunció para su provisión la vacante de Farmacéutico titular, á cuyo concurso acudieron los aspirantes que luego se dicen, declarados con aptitud legal por la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo:

Resultando que la Junta municipal de Gibraleón, en 20 de Septiembre de 1906, nombró Farmacéutico titular á D. Natalio Jiménez, por catorce votos contra tres que obtuvo D. Juan Durán y ninguno D. José Gómez, prestando la de gobierno y Patronato del Cuerpo su conformidad al contrato que otorgó la Junta municipal con D. Natalio Jiménez:

Resultando que D. Juan Durán, como concursante, recurrió á ese Gobierno en 16 de Octubre de 1906, suplicando revocara el acuerdo del Ayuntamiento de Gibraleón por el que fué nombrado D. Natalio Jiménez Farmacéutico titular de dicha villa, fundándose en que al referido Farmacéutico no se le había girado la visita de inspección prevenida por las Ordenanzas, y, además, en que el acuerdo por el que ha sido nombrado D. Natalio adolece de vicios sustanciales de nulidad, como, á su entender, lo prueba la negativa del Alcalde á facilitar la certificación del acta del nombramiento:

Resultando que ese Gobierno remitió el anterior recurso á informe de la Alcaldía, previo el cual consultó la Junta de gobierno y Patronato, que tenía reclamado el expediente, la que dictaminó en el sentido de que procedía requerir al Presidente del Ayuntamiento para que á la brevedad posible remitiera copia certificada del acta de la visita de inspección que en su día debió de girarse á la oficina de farmacia de D. Natalio Jiménez Quintero:

Resultando que, según se deduce del nuevo informe de la Junta de gobierno y Patronato, que obra al folio 96 del expediente, la Alcaldía de Gibraleón manifestó que no aparecía nada que se refiriese á la apertura de la farmacia en cuestión, por lo que la mencionada Junta consultó á ese Gobierno procedía la nulidad del nombramiento, clausurando la oficina de D. Natalio Jiménez en tanto no cumpliera los requisitos determinados en las vigentes Ordenanzas de Farmacia, y, en su consecuencia, la municipalidad debía elegir Farmacéutico titular entre los demás concursantes, dándose de baja en el Cuerpo por las razones expuestas, á Don Natalio Jiménez, sin perjuicio del recurso que le cabía ante este Ministerio:

Resultando que ese Gobierno, con fecha 24 de Mayo pasado, resolvió de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta de gobierno y Patronato, en vista de cuya providencia la Junta municipal nombró Farmacéutico titular, en sustitución de D. Natalio Jiménez, á D. Juan Durán:

Resultando que D. Natalio Jiménez recurre á este Ministerio contra la ya dicha providencia, fundándose para ello principalmente en que aun cuando no puede probar que su farmacia se visitó, lo fué por el Subdelegado D. Fernando Pérez Machado, acompañado del Alcalde y Profesores de Medicina, Cirugía y Veterinaria, suponiendo debían constar los oportunos antecedentes, tanto en el Ayuntamiento como en la Subdelegación, de cuya falta no debía hacerse culpable, y, además, en que el Facultativo titular D. Juan Durán, nombrado en su lugar, se encontraba en las mismas condiciones que el recurrente:

Considerando que el presente caso se reduce á que, obtenido por el Farmacéutico D. Natalio Jiménez su ingreso en el Cuerpo de Titulares, fué nombrado, previo concurso, Facultativo de Gibraleón, anulándose luego su contrato é ingreso en dicho Cuerpo por haber reclamado D. Juan Durán:

Considerando que, como se desprende bien claramente de cuanto antes se dice, son dos las cuestiones llamadas á resolver, aunque en la providencia gubernativa apelada se han acumulado:

Considerando que respecto al nombramiento de Farmacéutico titular aparecen cumplidas todas las formalidades reglamentarias mandadas observar para su legal acuerdo, y de aquí que no sea suficiente para agitar el nombramiento un recurso denunciando hechos sin probarlos, y menos aún una resolución dictada sin

pleno y cabal conocimiento de causa, ó, lo que es lo mismo, sin agotar todos y cada uno de los medios de que puede disponerse para decidir en definitiva con arreglo á derecho:

Considerando que desde el momento en que la cuestión primordial se concretaba á si D. Natalio Jiménez tenía ó no visitada su farmacia, á él primeramente, como interesado, debió acudir para que justificara si era cierto ó no la manifestación hecha por su compañero D. Juan Durán, y toda vez que no se procedió así, concurre en la providencia gubernativa apelada y en el informe de la Junta de gobierno y Patronato que le sirvió de base un vicio sustancial que por sí sólo lo invalida:

Considerando que para robustecer tal aserto bastaría recordar que para las visitas de inspección y licencias de apertura de cualquier farmacia tiene que levantarse un acta con arreglo á los artículos pertinentes del capítulo 4.º de las Ordenanzas del ramo y tomar la oportuna nota de los Registros de la Subdelegación, de conformidad al Reglamento de 24 de Julio de 1848; de modo y manera que constando ó debiendo constar antecedentes en el Ayuntamiento respectivo y Subdelegación de Farmacia del partido, á más de los que pueden obrar en poder del interesado, no se concibe cómo se ha prescindido de aquélla y éste:

Considerando que respecto al acuerdo declarando baja en el Cuerpo de Titulares al Farmacéutico D. Natalio Jiménez aparece injusto, porque se ha adoptado prescindiendo de él y sin concederle, por tanto, ningún medio de defensa, siendo así que si no justificó el extremo que ahora promueve este expediente fué, sin duda, porque no se le exigió, y además porque no se consigna expresamente en los artículos 18 y 19 del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Febrero de 1905;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Anular la providencia de ese Gobierno apelada que dejó sin efecto el nombramiento de Farmacéutico titular de Gibraleón hecho á favor de D. Natalio Jiménez.

2.º Anular igualmente la baja acordada por la Junta de gobierno y Patronato de dicho señor en el Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

3.º Devolver el expediente á ese Gobierno, así como el recurso de D. Natalio Jiménez, para que si en la Subdelegación de Farmacia del partido no constaran antecedentes relativos á la apertura de la botica de dicho señor en Gibraleón, ya porque no llevara ó aparecieran libros ó por otras causas que impidan tener perfecto conocimiento de si aquel requisito reglamentario tuvo ó no lugar á su debido tiempo, y si igual sucediese por lo que respecta á las oficinas municipales del citado Ayuntamiento, se practique una información testifical para ver de legalizar el hecho que aduce de haber sido inspeccionada su oficina por el Subdelegado de Farmacia D. Fernando Pérez Machado, acompañado del Alcalde y Profesores de Medicina, Cirugía y Veterinaria.

4.º Que una vez practicadas las diligencias que se expresan informe nuevamente la Junta de gobierno y Patronato para que ese Gobierno resuelva en vista de su dictamen.

5.º Que también la Junta de gobierno y Patronato revise el expediente de D. Natalio Jiménez, subsanando los errores que, sin duda, involuntariamente, cometió al darle de baja en el Cuerpo, acordando de nuevo lo que proceda, con arreglo á los datos que se aporten á dicho expediente; y

6.º Dar traslado de la preinserta resolución á la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, no sólo por lo que al presente caso se refiere, sino para que adopte ó proponga á la Superioridad lo que mejor proceda á fin de evitar se repitan reclamaciones de igual índole, que pueden causar perjuicios, quizás algunas veces irreparables, á los interesados y al servicio público por no cumplirse lo preceptuado sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de Huelva.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Recibido en este Ministerio el dictamen emitido por el Jurado en pleno nombrado para la adjudicación del premio «Reina Victoria», instituido por un donante anónimo, y que remite el Presidente de aquél con fecha 24 del actual;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien concederle su aprobación, disponiendo lo siguiente:

1.º Que por el Habilitado de este Ministerio, en cuyo poder se halla en calidad de depósito, se entregue la cantidad íntegra de 2.000 pesetas, en que consiste el premio, á D. Hermías Busqué, Maestro de tejidos de la Escuela Superior de Industrias de Béjar, que ha sido agraciado con él.

2.º Que el Ministerio se reserve conceder en su día, y con arreglo á los merecimientos de cada uno, las recompensas que propone el Jurado á favor de los concurrentes D. José de Villaamil y Castro, D. Wenceslao Retana, D. Zoel García de Galdeano, D. Eduardo Jusué, D. Eduardo de Hinojosa, D. Tomás Ximénez Embún, D. Bienvenido Oliver y Esteller y el Marqués de Olivart, que figuran clasificados en la primera categoría; y á los de la segunda, D. Julio Cejador y Francés, D. Tomás Escribiche, D. Gervasio Fournier y D. Manuel R. Rodríguez.

3.º Que se publique en la GACETA DE MADRID, á continuación de esta Real orden, el dictamen de referencia; y

4.º Que se den las gracias en su Real nombre á los Sres. Conde de Tejada de Valdosa, Conde de Reparaz, D. Juan Pérez de Guzmán, D. Francisco Fernández y González, D. Eduardo Saavedra, D. Nicolás Rodríguez Abaytúa y D. Fermín Hernández Iglesias, que han constituido el Jurado, por el celo, laboriosidad é inteligencia con que se han conducido al desempeñar la difícil misión que les estaba confiada, y que ha sido cumplida por ellos con el acierto que era de esperar, dadas sus elevadas cualidades y la significación que tienen en las Letras, las Ciencias y las Artes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

DICTAMEN QUE SE CITA

Excmo. Sr.: Constituido el Jurado que V. E. mandó formar por su Real orden de 4 de Mayo último, inserta en la GACETA DE MADRID del día siguiente, y compuesto por la designación de las Reales Academias, invitadas previamente por V. E., de los Excmos. Sres. Conde de Reparaz, por la Española; D. Juan Pérez de Guzmán y Galví, por la de la Historia; D. Francisco Fernández y González, por la de Bellas Artes de San Fernando; D. Eduardo Saavedra, por la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; el que suscribe, que ha tenido el honor de presidirlo, por la de Ciencias Morales y Políticas; D. Nicolás Rodríguez Abaytúa, por la de Medicina; y D. Fermín Hernández Iglesias, por la Matritense de Jurisprudencia y Legislación, para discernir sobre las obras presentadas al concurso para el premio *Reina Victoria*, establecido por un particular, que no ha querido revelar su nombre, bajo ciertas condiciones, en celebridad del fausto natalicio del Príncipe de Asturias, primer hijo del tálamo augusto de S. S. M. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina Doña María Victoria, fué su primer cuidado dar detenida lectura del documento oficial, á cuyas exactas prescripciones había de ajustarse el minucioso examen de las piezas presentadas, las condiciones de sus autores, en relación con aquellos mismos mandatos, y la justificación de su fallo, según su leal saber y entender.

La numerosa concurrencia de autores y libros, que llamados por el honor de tan peregrina lid habían venido á la emulación de semejante premio, hacía tanto más difícil la acción del Jurado, en el examen preliminar de más de 300 volúmenes, en la prisa del plazo de tiempo que se le dió para cumplir esta pesada labor, sobre todo encontrándose ante un número considerable de escritores ilustres que de antiguo tienen conquistada en nuestra Minerva contemporánea una reputación merecida y de primera nota, todavía demostrada aun más por las posiciones culminantes que muchos de ellos han logrado y mantienen en nuestra economía social.

Aunque el Negociado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á que corresponde este asunto, ya había descartado del número total de los concurrentes aquellos que al presentarse al certamen no habían cumplido con las prescripciones más nimias y obligatorias de él, la primera tarea que al Jurado se impuso fué establecer una gradación de categorías por el mérito de las obras, que simplificara la tarea de la calificación. En efecto, el Jurado formó tres agrupaciones, comprendiendo en la primera aquellas obras que en su concepto tenían mérito relevante ó equivalente para la obtención del premio; en la segunda calificó las que, sin llegar á las condiciones meritorias para el premio, se acercaban más á ellas, y redujo á la tercera las que no estimó de tan señalados merecimientos, sin dejar por ello de reconocer su importancia verdadera en el movimiento intelectual de nuestro país.

Clasificadas por géneros y por orden de relativa importancia las obras comprendidas en la primera categoría, resultó el cuadro siguiente del nombre de sus autores:

En el orden artístico: 1.º D. Hermías Busqué y Gisbert, Maestro de tejidos de la Escuela Superior de Industrias de Béjar. 2.º D. José de Villaamil y Castro, jubilado del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

En el orden literario: D. Wenceslao Retana, publicista y ex Gobernador de provincias.

En el orden científico: 1.º D. Zoel García de Galdeano, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza. 2.º D. Eduardo Jusué, Director del Colegio de San Isidoro de Madrid.

En el orden histórico: 1.º D. Eduardo de Hinojosa, Catedrático de Historia Antigua y Media de España en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, individuo de número de las Reales Academias Española, de la Historia y de Ciencias Morales y Políticas, Senador del Reino. 2.º D. Tomás Ximénez Embún, Director de los Archivos municipales de Zaragoza.

En el orden jurídico: 1.º D. Bienvenido Oliver y Esteller, Director general, jubilado, de los Registros de la propiedad é individuo de número de la Real Academia de la Historia. 2.º El Marqués de Olivart, Académico, Profesor de la Real Matritense de Jurisprudencia y Legislación, y Director de la *Revista de Derecho Internacional*.

Aunque la mayor parte de las obras presentadas por estos autores son conocidas y estimadas en su justo y público valor por los señores que componen el Jurado, y aunque haría interminable este informe la exposición crítica de cada una de ellas, el Jurado cree de su deber traer á lo menos á la memoria sus nombres y aun algo de su concepto respecto á aquellas que por su especialidad están menos generalizadas, y por el que se acredita la calificación que se les ha otorgado.

D. Hermías Busqué y Gisbert presenta su obra, que se titula *Colecciones de dibujos para tejidos* (Tarrasa, 1897). Es un tomo en folio de 419 páginas, equivalentes á más de 800 en 4.º, un suplemento é índice. Contiene 45 colecciones de dibujos, desde 4 hasta 16 hilos y desde 4 hasta 32 pasadas, formando un conjunto de 10.481 dibujos, de los cuales 84 son para máquinas Jacquard, combinados con tafetán, 55 para alpacas labradas, 66 para acolechados, 49 con repaso y sus picados, uno para dos colores de tela y uno de trama.

Se continúan en informantes gratulatorios de esta obra el *Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona*, el *Instituto Industrial de Tarrasa* y el *Gremio de fabricantes de Sabadell*, y en cooperadores de tan útil y hermosa publicación los Profesores de tejidos de Barcelona, Tarrasa, Sabadell, Valis y Alcoy, y otra porción de teóricos y fabricantes. Ninguna obra técnica y científica de este género se había producido antes en España, donde la enseñanza del Dibujo para los tejidos se hacía en las fábricas mismas por prácticas rutinarias, apareciendo la obra del Sr. Busqué, no sólo como producto de un aplicado y tenaz esfuerzo, sino de propia originalidad.

Las obras del Sr. Villaamil y Castro, que ha presentado en conjunto 12 volúmenes, son más conocidas desde que en 1865 publicó en Madrid su *Historia y descripción de la Catedral de Mondoñedo, sus pinturas murales, accesorios, mobiliario, bronce, orfebrería, vestiduras y ropas sagradas*, con preciosas ilustraciones. En 1866, en Lugo, la *Descripción histórico-artístico-arqueológica de la Catedral de Santiago*, y en 1867, en Lugo también, sus *Rudimentos de Arqueología Sagrada*. Sus tres últimas obras han sido el *Ensayo de un catálogo sistemático y crítico de algunos libros, folletos y papeles, así impresos como manuscritos, que tratan en particular de Galicia en 1875; Iglesias gallegas de la Edad media* (1904), y el *Mobiliario litúrgico de Galicia en la Edad media* (1907).

La crítica histórica y artística ha admitido todas las obras del Sr. Villaamil y Castro en el alto grado de que fueron merecedoras, hasta en su correspondencia particular y sus prolijas investigaciones arqueológicas y artísticas sagradas, desde sus primeros pasos en el Cuerpo facultativo á que perteneció, y las Academias premiaron su labor y constancia nombrándole su correspondiente.

Un solo nombre se consigue en el orden literario, digno también del honor del premio *Reina Victoria*, el de D. Wenceslao Retana. Setenta producciones originales suyas ha aportado á la apreciación del Jurado, referentes todas á asuntos relativos á la Historia, á la cultura y á la Administración política de los españoles en el archipiélago de Legazpi, desde su descubrimiento y conquista, y por todo el período de nuestra cristiana dominación. Aunque no hubiera presentado de tan intensa y continua labor más que su *Aparato general bibliográfico de la Historia de Filipinas*, con sus tres volúmenes, en folio, con sus 1800 páginas de impresión y sus 4.623 artículos detallados, que son los que comprende esta magistral bibliografía, tendría ganado en nuestro aprecio la demostración del esfuerzo empleado para monumento tan importante de esa parte de la Historia nacional que naturalmente le coloca en el puesto de preferencia que determina nuestra calificación.

En otro terreno histórico de mayor amplitud, y aun de mayor profundidad, aparecen en primer lugar las obras presentadas por el docto Catedrático y Académico D. Eduardo de Hinojosa. La profunda erudición documental de los siglos medios, en lo que se refiere á la *Historia de España desde la invasión de los pueblos germánicos hasta la ruina de la Monarquía visigoda*, que empezó á escribir en colaboración con el ya difunto D. Aureliano Fernández Guerra, su amigo, su mentor y su maestro, es siempre de primera mano; y de hondo y bien dirigido sentido crítico su *Historia del Derecho romano según las más recientes investigaciones*, que ha sido elogiada en Alemania, en Francia y en Italia; su *Historia general del Derecho español*, de la que aun no ha publicado más que un tomo; sus *Estudios sobre la Historia del Derecho español y origen del Régimen municipal en León y Castilla y su Régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad media*.

En esta misma sección, aproximase en mérito preeminente D. Tomás Ximénez Embún, el autor del *Ensayo histórico acerca de los orígenes de Aragón y Navarra* y de la *Descripción histórica de la antigua Zaragoza y sus términos municipales*, el cual, distrayendo su bien cimentada cultura en otro género de estudios, también ha presentado el *Canon gramatical vigente en el siglo de oro del idioma español y la lengua española en el siglo de oro, cambios notables que ha tenido, caracteres principales que la distinguen de como ahora comúnmente se usa*, trabajos todos ellos de alta filología que merecen la más elevada censura.

Descuello en el orden científico el Catedrático de la Universidad de Zaragoza D. Zoel García de Galdeano, cuya copiosa producción en el vasto palenque de las ciencias del número le coloca en una de las primeras categorías entre las reputaciones científicas españolas de la Edad contemporánea. Catorce obras de ciencias matemáticas somete á nuestro examen, distribuidas en cuarenta y dos volúmenes.

Sus *Principios generales de la teoría de las funciones*, su *Aplicación del Cálculo infinitesimal al estudio de las figuras planas y á las figuras del espacio*, su *Cálculo integral y su Cálculo diferencial*, su *Tratado de Álgebra superior y su Geometría general*, que forman parte de las obras que ha presentado, con sólo enumerarlas basta para acreditar la calidad y cantidad de sus producciones. Su nombre se ha hecho notar en varios Congresos científicos de Europa, y la Real Academia de Ciencias le ha recompensado atrayéndole á su seno, aunque en calidad de correspondiente, por tener su residencia fija fuera de la capital.

En este mismo orden científico también se destaca entre el número de los concurrentes D. Eduardo Jusué y Fernández, sobre el cual sólo los que han tenido necesidad de compulsar lejanas fechas, en la diversidad de las civilizaciones que más contacto han tenido con la nuestra, siendo por su índole esencialmente distintas de ella, pueden reconocer el relevante mérito que alcanzan tres volúmenes que ha presentado, de los cuales en uno ha puntualizado las *Tablas de reducción del cómputo hebraico al cristiano y viceversa, precedidas de una explicación en castellano y en latín, y compuestas por procedimientos enteramente nuevos*, y en las otras dos las *Tablas de reducción del cómputo musulmán al cristiano y viceversa*. El Jurado entiende que por su utilidad y por la maestría y originalidad con que estas dos obras están desempeñadas merecen una especial consideración.

Vienen, por último, las obras de orden jurídico, en las que ocupan indisputablemente el primer lugar las de Don Bienvenido Oliver y Esteller, sobre todo las tres que llevan los epígrafes *Estudios históricos del Derecho civil en Cataluña, Mallorca y Valencia*, á la que acompaña el *Código de las co-*

tumbres de Tortosa y La Nación y la Realeza en los Estados del Reino de Aragón. El autor ha acompañado estos ejemplares con un volumen en 4.º de 251 páginas, en que se compendian los análisis y crítica que sobre estas tres obras han hecho y publicado afamados y competentes historiadores y juriconsultos nacionales y extranjeros. No era necesaria esta compilación para ilustrar acerca de ellas el ánimo del Jurado. La recomendación de las obras jurídicas é históricas del Sr. Oliver y Esteller resulta, desde luego, con su mérito peregrino, al primer examen que de ellas se hace. De su casi coterráneo el Marqués de Olivart, con otros 18 lotes de libros que forman una verdadera biblioteca, todos de *Derecho internacional*, ó de materias con él relacionadas. Las *Colecciones de Tratados* son obras de las que tienen el privilegio de permanecer siempre vivas cuando están desempeñadas por el escrupuloso esmero de tan docto tratadista. El Jurado, por esto, ha creído deber calificarlas en la primera categoría, estimando que en justicia este es el lugar que les corresponde.

No se detendrá el Jurado á detallar tan menudamente las obras de los que ha creído concepcionar en la segunda de estas agrupaciones. Su número no es tan extenso, y sólo determinará sus nombres con la más importante de las obras que cada uno de éstos ha presentado.

El primero en el orden alfabético es D. Julio Cejador y Francés, de quien son ciertamente muy apreciables *La Lengua de Cervantes* y el *Diccionario y Comentarios de esta misma Lengua*. En igual categoría se halla D. Tomás Escribiche, autor de varias obras elementales de *Física* y de *Química*, dedicadas á la enseñanza; D. Gervasio Fournier, en cuyo honor han producido encomiásticos informes la Real Academia de la Historia, el Consejo de Instrucción pública y otras Corporaciones, ofrece por base de sus trabajos, recomendables en un hombre que, consagrado á otros negocios, no ha tenido para sus producciones científicas más elemento primordial de educación intelectual que su afición á los estudios. Su *Ensayo de Geografía histórica de España*, en el que las deficiencias del existo se deben á la falta sensible de aquella preparación fundamental y disciplinada, que es la palanca de todos los progresos del talento. Por último, son apreciables en D. Manuel R. Rodríguez, que no se da otro título que el de escritor público, los *Apuntes gramaticales y vocabulario de la crónica trojana*, códice gallego del siglo XIV, de nuestra Biblioteca Nacional, que ha publicado, y el *Origen filológico del romance castellano*, disertaciones lingüísticas sobre los documentos primitivos de la literatura patria.

Algo le resta que decir al Jurado acerca de la inspección que ha hecho en los expedientes de los concurrentes para ver los que se hallan dentro de las condiciones y apartados de la convocación al concurso, mediante la Real orden citada. La mayor parte de los concurrentes no se ha cuidado de estas condiciones, sobre las cuales sólo han presentado una documentación completa para certificar hallarse dentro de todas las circunstancias legales del acto de los que á él concurrían: D. Wenceslao Retana, comprendido en la primera calificación, y D. Gervasio Fournier, que se ha graduado en la segunda.

Aun reducido á tan corto número el de los solicitantes que se estimaron de mérito superior y suficiente para recibir el galardón ofrecido, quedaba en pie la dificultad de escoger entre personas, todas tan dignas de la más alta consideración. No obstante haber resuelto el Jurado que la única norma de su conducta había de ser el texto expreso de la Real orden repetidamente citada, quedaba aun por determinar si las cuatro condiciones de preferencia relativa que se estampaban á continuación de las tres señaladas como indispensables habrían de entenderse como escalonadas en gradación sucesiva, de tal manera, que no se llegase á la depuración de la una sin haber aquilatado la correspondiente á la que precediera, ó si, por contrario modo, las cuatro condiciones habían de ser tenidas en cuenta por su conjunto, adjudicando el premio á aquel de los concurrentes meritorios que en mayor grado pudiera ostentar todos estos títulos á la vez.

El Jurado, ateniéndose, tras detenida discusión, á este último criterio, acordó en sesión celebrada el 11 del actual que debía proclamar como premiado al Sr. D. Hermías Busqué, modesto trabajador, y sin otros auxilios que su labor personal, movido de un celo laudable en favor de sus compañeros de profesión, y después de largas vigiliadas destinadas á aplicar principios basados en el orden científico y destinados á la manifestación artística, habrá logrado cumplir en escala muy apreciable y del todo suficiente las prescripciones oficiales y los deseos evidentes del fundador del premio.

El Jurado, por voto unánime, tomó otro acuerdo, aunque fuera del límite de sus atribuciones. Bien ó mal entendidas las disposiciones taxativas de la Real orden de convocación al certamen, por muchos, por la mayor parte de los que han concurrido á él, V. E. habrá visto por la lectura de este informe con qué movimiento de confianza y de entusiasmo se han presentado al honor de un premio que lleva el nombre de nuestra Augusta Soberana y que conmemora el nacimiento del primer fruto del Regio tálamo, que es, á la vez, Príncipe de Asturias, hombres del primer concepto en el movimiento científico actual de nuestra Patria, que en sus estudios y justamente glorificados por ellos, y que en gran número dan honor á nuestras Academias, á nuestras Universidades y á otros Cuerpos docentes, y, en último término, á la Patria, de que son decoro y orgullo. Discernido el premio *Reina Victoria* para un obrero oscuro, á quien el Jurado nadie conoce sino por el mérito de la obra que á él ha presentado, y certificada nuestra justicia y nuestra obediencia al mandato oficial, el Jurado propone á la justificación del Gobierno de S. M. la ampliación de aquellas gracias de honor que crea convenientes y adecuadas á los méritos y á la posición de los demás concurrentes al certamen que han merecido las elevadas calificaciones del Jurado, seguro que al honrar así sus nombres se honrará á la vez á la Ciencia española en las personas ilustres de sus propulsores más asiduos. Si esta propuesta es bien recibida en el ánimo de V. E., el Jurado se sentirá más y más satisfecho de haber cumplido enteramente los deberes que se le impusieron al llamamiento de ese Ministerio y en la designación con que le honraron las Reales Academias á que respectivamente pertenecen.

Madrid 24 de Junio de 1907.—El Conde de Tejada de Valdosa.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de veinte días que la Real orden de 29 de Mayo último, inserta en la GACETA de 6 de Junio próximo pasado, señalaba para solicitar por concurso de traslado una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Pontevedra sin que se haya presentado aspirante alguno;

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1906.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

- 1.º Que se declare desierto el referido concurso de traslado.
 - 2.º Que dicha plaza se anuncie á concurso de ascenso por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.
 - 3.º Que puedan aspirar á este concurso los Profesores de Pedagogía de los Estudios elementales del Magisterio procedentes de oposición á la Sección de Letras, los que no pertenezcan á Sección alguna determinada y los comprendidos en la Real orden de 25 de Febrero de 1902.
 - 4.º Que las condiciones que hayan de tenerse en cuenta para la resolución del concurso serán las determinadas en la Real orden de 29 de Septiembre de 1903; y
 - 5.º Que los solicitantes eleven sus instancias á esta Subsecretaría, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.
- De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas diferentes instancias elevadas en solicitud de que se verifique la convocatoria para las oposiciones al Cuerpo Auxiliar facultativo de Montes, publicada en la GACETA de 11 de Mayo próximo pasado, en el sentido de que se amplíen los límites de edad que en la misma se precisan, invocando como razón especial que justifique su pretensión que en la convocatoria anterior se concedió análoga gracia:

Vistas otras dos, suscrita una por aspirantes que en las oposiciones anteriores aprobaron alguno de los ejercicios, por lo que piden que se les tenga en cuenta este mérito para dispensarles la edad, y otra, en la que se solicita que á los Peritos agrícolas se les equipare

para los efectos de estas oposiciones al personal de Guardería de los montes públicos, al que no señala límite alguno de edad, y vista, por último, otra en que se pide que se aclaren los límites de edad señalados en la convocatoria, por entender que pueden dar lugar á confusiones:

Visto el apartado 3.º del art. 4.º del Real decreto de 24 de Abril de 1905, que fija para tomar parte en estas oposiciones la condición de tener de veinte á treinta años, y el art. 8.º del mismo Real decreto, que dispone que en igualdad de circunstancias serán preferidos al hacerse la clasificación los que posean el título de Perito agrícola:

Considerando que la edad señalada en la convocatoria, de acuerdo con el mencionado Real decreto, se inspira en las conveniencias del servicio, para que no empiecen á desempeñarse estos cargos ni tan pronto que se carezca de la representación y seriedad de que son factor obligado los años, ni tan tarde que no se pueda disponer de un largo período en que las fuerzas físicas respondan á las penalidades de la vida activa de campo que ha de hacer el Ayudante de Montes:

Considerando que el hecho de haberse concedido en la convocatoria la gracia que se solicita no puede servir de precedente para repetirla, mucho más habiendo fundados motivos para creer que sin necesidad de ella ha de haber un número suficiente de opositores para que puedan cubrirse en buenas condiciones las 20 plazas anunciadas:

Considerando que, según se expresó en la convocatoria anterior, los que no fueron aprobados en las oposiciones, aun cuando ganaran algunos de los ejercicios, no adquirieron ningún derecho, y que no puede considerarse suficiente este mérito para que deje de cumplirse el repetido Real decreto:

Considerando que la excepción que el Reglamento señala para tomar parte en las oposiciones al personal de Guardería de los montes públicos se apoya en el deseo de estimularles á cumplir con su deber, como lo prueba el hecho de que para gozar de este beneficio tienen que acreditar cinco años de buenos servicios me-

diantes certificado de sus Jefes y no tener ninguna nota desfavorable en su expediente personal, circunstancias que no son para tenidas en cuenta en los Peritos agrícolas que no hayan servido en la Administración forestal, los cuales ya tienen consignada preferencia, en razón á su título, en el citado art. 8.º; y

Considerando que es conveniente precisar son toda claridad los límites de edad de la convocatoria, y que es lógico hacerlo dando al mencionado Real decreto la interpretación que menos pueda perjudicar á los interesados y más facilite la concurrencia á la oposición:

- S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:
- 1.º Que sean admitidos á las oposiciones al Cuerpo Auxiliar facultativo de Montes, publicadas en la GACETA de 11 de Marzo próximo pasado, todos los aspirantes que en cualquiera de los días comprendidos entre el 7 de Mayo, en que se anunció la convocatoria, y el 15 de Enero, en que han de empezar las oposiciones, ambos inclusive, hayan cumplido veinte años de edad sin haber cumplido treinta y uno; y
 - 2.º Que sean desestimadas todas las instancias que no se ajusten estrictamente á esta interpretación.
- De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Mayo último.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Relación de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en el mes de la fecha, respecto á la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delincuentes por daños en los montes y fruto.	DENUNCIAS							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delincuentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN									
						Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	»	9	»	2	11	2.534	404	170	»	10	2	2	52	52	3.122
Guadalajara.....	2	17	»	»	62	1.513	644	127	»	»	»	»	35	62	2.284
Segovia.....	»	24	1	»	39	2.153	73	335	88	40	»	23	65	184	2.712
Toledo.....	3	2	»	»	10	1.750	200	155	»	3	14	»	17	33	2.122
Cuenca.....	5	15	»	1	21	1.708	540	»	»	»	»	4	34	47	2.352
Ciudad Real.....	3	3	4	»	15	448	172	37	»	»	11	4	21	3	672
Gerona.....	1	3	2	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6	6	»
Barcelona.....	1	»	2	1	3	20	61	»	»	»	»	»	6	5	81
Córdoba.....	1	2	2	»	14	250	53	25	61	28	9	32	23	11	458
Sevilla.....	3	3	4	»	10	564	1.655	47	467	3	24	83	116	7	2.843
Valencia.....	9	5	12	2	28	289	95	»	»	»	»	»	4	28	384
Castellón.....	»	2	»	»	3	680	165	»	»	»	»	»	14	17	845
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	»	»	31	»	»	»	6	»	»	»	»	6	»	6
Huesca.....	2	3	2	»	7	470	135	116	»	50	»	2	12	8	773
Teruel.....	»	8	»	4	26	502	145	»	»	1	»	2	24	26	650
Zaragoza.....	9	4	6	»	26	2.581	745	26	»	»	17	4	52	30	3.373
Granada.....	12	»	1	1	14	»	227	»	3	»	»	»	17	17	230
Jaén.....	2	7	6	8	»	807	1.130	35	38	11	4	11	23	»	2.036
Valladolid.....	»	6	1	2	24	4.897	128	39	»	28	66	22	42	44	5.180
Zamora.....	1	1	»	»	1	200	400	»	»	1	»	»	4	1	601
Salamanca.....	»	»	»	»	»	»	»	30	»	»	»	»	1	1	30
Ávila.....	2	9	2	»	19	330	135	»	»	»	»	»	3	9	465
Oviedo.....	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	1	2	»
León.....	3	2	1	4	11	185	5	328	»	15	1	2	19	23	536
Palencia.....	2	»	»	26	60	4.442	46	37	»	13	43	13	64	70	4.594
Badajoz.....	»	3	7	1	25	2.292	389	120	374	»	22	8	40	22	3.205
Cáceres.....	1	»	»	1	3	5.958	469	1.296	1.155	1	»	»	29	7	8.879
Logroño.....	15	24	2	»	92	552	253	7	»	3	»	1	47	84	817
Burgos.....	5	14	2	»	20	1.846	35	24	»	»	»	»	21	29	1.905
Santander.....	12	4	»	13	17	27	»	42	4	»	»	»	23	27	73
Soria.....	»	2	»	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4	4	»
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipuzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	1	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»
Norte.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sur.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Caballería.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Murcia.....	3	2	2	4	15	351	623	»	»	»	»	»	19	15	974
Albacete.....	20	1	2	1	25	690	710	»	»	»	»	»	30	38	1.400
Málaga.....	4	2	6	»	11	875	4.173	303	388	58	16	19	119	11	5.832
Almería.....	2	»	»	»	4	»	15	»	»	»	»	»	1	»	15
Lérida.....	»	»	»	»	»	75	»	»	»	»	»	»	1	1	75
Tarragona.....	»	4	1	»	10	171	163	»	»	»	»	»	5	10	334
Cádiz.....	1	»	2	»	3	»	229	37	23	13	»	1	28	3	304
Huelva.....	1	4	2	»	4	1.454	659	63	146	9	3	14	48	20	2.348
Baleares.....	»	6	»	»	»	40	1	6	»	»	1	1	14	12	48
Canarias.....	8	17	3	»	24	169	116	4	»	2	»	»	28	6	293
TOTALES.....	134	212	75	104	680	40.823	15.093	3.415	2.747	289	237	247	1.124	975	62.851

Nota: Se han efectuado además 422 denuncias por infracción á la ley de Caza. Madrid 31 de Mayo de 1907.—El General encargado del despacho, Tovar.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Dirección general de la Guardia civil.»

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso administrativo.

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

Compañía The West Galicia Railway contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 21 de Marzo de 1907, sobre timbre de negociación 1 por 1.000, años 1900 á 905.

D. Manuel Rebollo y Orta contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 14 de Marzo de 1907, en expediente promovido por D. Joaquín Requena Calabuig, sobre exacción de derechos á varias partidas de alcohol.

D. Juan Caballos Pérez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Diciembre de 1906, sobre exención de bienes dotados de la capellanía fundada en la villa de Tomares (Sevilla) por D. Luis Tomás Maestre.

Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Marzo de 1907, sobre justiprecio de terrenos pertenecientes al Marqués de Aldama, expropiados para el paseo de Ronda.

D. Joaquín Galvache Robles contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 23 de Marzo de 1907, sobre gratificación como Profesor de plantilla del Colegio de María Cristina.

D. Valerio Raso Negrini contra acuerdo de la Inspección general de Comisiones liquidadoras del Ejército de 11 de Abril de 1907, sobre abono de gratificaciones de mando de compañía en la isla de Cuba.

D. Federico Rubín del Celis contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 17 de Enero de 1907, sobre exención de descuentos de sus haberes de retiro.

D. Vicente Navarro Reverter contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Marzo de 1907, sobre clasificación y disfrute de haberes pasivos, excedencia retribuida para desempeñar los cargos de Diputados y Senadores.

La Sociedad Mercantil Echami y Compañía contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, sobre concesión á favor de D. Marcial Barroeta de una marca de fábrica denominada Anís extrafino Euzkaria, para distinguir un aguardiente anisado.

D. Antonio García Moriones contra acuerdo de la Dirección general de lo Contencioso de 3 de Abril de 1907, sobre liquidación girada por derechos reales con el núm. 17.645.

D. Vicente Ortiz de Vidáola contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Abril de 1907, sobre derecho de Patronato de D. Juan Ortiz de Vidáola y á una inscripción emitida á su favor.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 2 de Julio de 1907.—El Secretario decano, Licenciado Francisco Cabello.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Faustino Ruiz de Castroviejo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Lucena á inscribir una escritura de fundación, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado Notario.

Resultando: que D. Francisco de Paula Cortés falleció bajo testamentos, en los que nombró albaceas universales á Don Juan Antonio Navas y Flores, D. Joaquín Garzón, D. Francisco Roldán Peláez, D. Francisco Flores, D. José Laureano Gradit y D. Juan Pedro Cortés, y dispuso la fundación de una casa-asilo para ancianos, expresando su deseo de que se estableciese en el edificio del que fué convento de San Bernardino de Sena, y de conseguirse este, ordenó que la huerta de su propiedad que la circunda se agregase á la dotación del expresado Asilo:

Resultando: que por escritura otorgada en 21 de Junio de 1905 ante el Notario recurrente, el Excmo. Sr. D. José Pozuelo Herrero, Obispo de Córdoba, dueño del indicado edificio, le dió en permuta á la testamentaria de D. Francisco de Paula Cortés, representada por sus albaceas, los cuales, en virtud de esta adquisición, dieron por hecha y ultimada, á los efectos jurídicos, la fundación del Asilo, instalándolo en dicho edificio el cual, así como la indicada huerta, constituye parte de la dotación de dicho establecimiento, que en lo sucesivo llevaría la denominación de Asilo de Ancianos del Sr. Cortés:

Resultando: que presentada la escritura en el Registro de la propiedad de Lucena, no fué admitida la inscripción de la fundación del Asilo que se establece por los albaceas: «1.º, por no aparecer previamente inscritos á nombre de éstos los inmuebles que lo constituyen; 2.º, porque considerándose los mismos como una sola finca, no se describe como tal, y 3.º, por no acreditarse el pago definitivo de los derechos á la Hacienda que devenga tal fundación»:

Resultando: que contra esta calificación interpuso el presente recurso el Notario autorizando D. Faustino Ruiz de Castroviejo en solicitud de que se declare que la referida escritura se halla extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, y que, por lo tanto, es inscribible, por las siguientes razones: en cuanto al primer motivo, porque los albaceas no han ejecutado acto alguno de dominio sobre los inmuebles, cuya aplicación constituye su único cometido, obrando como mandatarios, tales cumplidores de la voluntad del testador; porque para entregar á los herederos los bienes en que hubiesen sido instituidos no se requiere, la inscripción previa á nombre de los albaceas; porque el modo de crear el Asilo implica una verdadera institución de herencia, y esta Dirección, en múltiples Resoluciones, ha declarado que únicamente proceden las inscripciones previas á nombre de albaceas, á falta de herederos necesarios, cuando aquellos hayan de vender los bienes, pero no si por voluntad del testador van á parar directamente á Corporación ó sujeto determinado; porque la huerta está inscrita á favor del señor Cortés, como también lo está el ex convento de San Bernardino, mediante á que los albaceas lo adquirieron para la testamentaria, y no siendo ellos los fundadores del Asilo, sino el Sr. Cortés, no hay para qué inscribir los bienes á nombre de ellos; en cuanto al segundo defecto, que no se ha solicitado formar una sola finca de la huerta y ex convento, como procedía hacerlo, según el art. 322 del Reglamento, y por ello no se ha descrito como tal; y en cuanto al tercero, porque el impuesto se ha de exigir con arreglo á la verdadera naturaleza del acto ó contrato liquidable, no pudiendo

exigirse á una convención más que el pago de un derecho, y que para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un hecho que jurídicamente origine el acto sujeto al impuesto; y como la entidad Asilo de Ancianos dió principio á su existencia desde que empezó á regir el testamento del Sr. Cortés, para inscribir cualquier inmueble á nombre de la fundación no precisa satisfacer otro impuesto que el relativo á la generación de aquél, no á la fundación del Asilo, ya se devengue por donación, compra ó permuta del edificio ó terreno en que hubiera de establecerse, y la escritura comprende una permuta liquidada é inscrita, no debiendo confundirse la fundación del Asilo con la dotación de bienes que constituyen su vida económica, porque hecha ya la liquidación provisional y pagado el impuesto por el valor de los bienes destinados á dotar el Asilo, cuando se termine de cumplir la voluntad del testador se llevará á cabo esa liquidación definitiva, caso de que proceda:

Resultando: que el Registrador informó: que de los tres defectos consignados en la nota sólo el segundo afecta á la personalidad del Notario, conforme á lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento, ya que los otros dos son absolutamente extraños á la competencia de aquél, según declaran las Resoluciones de 18 de Setiembre de 1896, 11 de Octubre y 2 de Diciembre de 1901, 29 de Mayo de 1903 y 5 de Octubre de 1906; que no obstante eso, alega respecto del primero de dichos defectos que el Asilo de Ancianos no nació del testamento del Sr. Cortés, sino que éste dispuso su fundación, recomendando que se estableciera en el ex convento de San Bernardino, el que efectivamente adquirieron los albaceas, inscribiéndose á favor de la testamentaria; que fundado el Asilo de Ancianos por dichos albaceas, le han transmitido á título gratuito el dominio del ex convento, y esa transmisión no puede realizarse por los albaceas que son universales y con la calidad consiguiente de herederos, sin que éstos inscriban previamente su derecho, conforme á la teoría del artículo 20 de la Ley, porque tal transferencia no puede tener lugar directamente del causante al Asilo, como acontece con la herencia y el legado específico que entrega el heredero, ya que cuando el testamento estuvo en vigor el Asilo de Ancianos no era persona jurídica, porque no estaba legalmente constituida, como previene el art. 35 del Código, y que así como los albaceas han pedido la previa inscripción para enajenar muchos de los inmuebles del Sr. Cortés, para inscribirlos después á nombre de los compradores, han podido y debido solicitar lo mismo en el caso del recurso; respecto del segundo defecto, que en la escritura se dice que «de conseguirse tal propósito (el de adquisición del ex convento), se agrupará al ex convento la relacionada huerta, yendo á constituir dotación ó parte integrante de la fundación», luego lindando entre sí iban á constituir un solo predio; que también se dice «que el repetido Asilo y la huerta aneja al mismo», y anejo en castellano es lo mismo que unido, por lo que todo el pensamiento que se inicia y desarrolla en la escritura conduce á creer que se deseaba, y era lo natural y lógico, que se practicara una sola inscripción por agrupación, y para ello se echa de menos la descripción general de la finca única; y en cuanto al tercero, que si bien se hizo la liquidación provisional por los derechos que correspondían á la fundación del Asilo, no se ha practicado la definitiva, que ya está en condiciones de hacerse, puesto que se sabe el capital verdad que constituye su dotación efectiva, y mientras no se practique y se verifique el pago, no es posible hacer la inscripción, según el art. 245 de la Ley Hipotecaria; y que, en atención á lo expuesto, suplicaba que se declarase que no había lugar á resolver el recurso, porque el Notario sólo tiene personalidad para interponerlo por el segundo de los defectos, y aunque se declarase que la escritura estaba otorgada con arreglo á las formalidades legales, no podría revocarse ni confirmarse la nota por lo que hace á los defectos 1.º y 3.º, y si á esa resolución no hubiere lugar, que se confirme la nota:

Resultando: que el Juez de primera instancia, fundándose en que ni la falta de previa inscripción ni la de pago del impuesto afectan á las formalidades que deben concurrir en la redacción de las escrituras, por lo que el art. 57 del Reglamento niega al Notario personalidad para alzarse del acuerdo denegatorio de la inscripción por los expresados motivos, y en que no pudiendo por ello resolver acerca de los mismos, á nada conduce examinar si ha debido hacerse ó no la descripción general de la finca, declaró que la escritura no adolece del defecto consignado en el núm. 2.º de la nota denegatoria, y que no ha lugar á resolver sobre los defectos que expresan los números 1.º y 3.º, por carecer de personalidad el Notario recurrente:

Resultando: que éste apeló de dicho acuerdo en cuanto le negaba personalidad, alegando para justificar ésta que uno de los requisitos necesarios para determinar la capacidad de los otorgantes es la de conocer á nombre de quien está ó debe inscribirse el inmueble de que es objeto el acto ó contrato, de donde se infiere su personalidad para interponer el recurso por el defecto de falta de previa inscripción á favor de los albaceas, ya que el Notario autorizante entiende que la transmisión se verifica directamente de aquél á cuyo favor está inscrito el inmueble, y que incurriendo en multa, según el artículo 171 del Reglamento del impuesto de derechos reales, los Notarios que autoricen documentos, sin que por los interesados se les haya hecho constar que el título mediante el cual acreditan el derecho que se trasmite satisfizo el impuesto ó fué declarado exento, no puede privarseles de la defensa del acto sujeto á su apreciación:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado en cuanto declara no haber lugar á resolver sobre los defectos que expresan los números 1.º y 3.º de la nota contra la cual se recurre, por considerar que la conformidad del Registrador á la resolución del Juzgado en cuanto revoca uno de los motivos por que se denegara la inscripción, limita y circunscribe la segunda instancia á los dos puntos restantes de la nota; que incontestablemente el primer defecto tiene su fundamento en el texto del art. 20 de la Ley Hipotecaria y nace de los datos del Registro, siendo, por tanto, ajeno á la manera de extender el documento, y que asimismo, el si debe ó no satisfacerse el impuesto, es aún más extraño á la forma del documento:

Visto el art. 57 del Reglamento de la Ley Hipotecaria: Considerando: que según el citado art. 57, el derecho de los Notarios á promover recurso gubernativo contra la nota de suspensión ó denegación de la inscripción está limitado al caso en que ésta se funde en defectos en el instrumento por ellos autorizado:

Considerando: que ni la falta de inscripción previa, ni la de si se ha acreditado el pago del impuesto, pueden estimarse defectos en el instrumento cuya inscripción se suspende por tales motivos;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1907.—El Director general, Carlos González Rothvoss.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito núm. 211.949 de entrada y 71.424 de registro, constituido en la Caja general á nombre y como de la propiedad de D. Vicente Soto y López, para garantía del mismo por las contratas de acopio para conservación en 1902 á 1904 de las carreteras de Lugo á Onviaño, primera sección de la de Lugo á Ribadeo, y las de Puebla de Brollón á Orense y de Bóveda del Inco y Herrerías, y á disposición de la Dirección general de Obras públicas, é importante 1.200 pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100, esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 6 de Julio de 1907.—El Director general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Sociedad Los Tranvías de Zaragoza, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico en dicha capital desde la Puerta del Duque hasta la calle de la Independencia por el Paseo de la Mina, esta Dirección general ha resuelto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza la petición indicada para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid 5 de Julio de 1907.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Puertos.

Visto el expediente instruido por ese Gobierno civil á instancia de D. José Riestra López en solicitud de autorización para construir un muelle en la playa de Estivella, perteneciente á la ría de Pontevedra, para facilitar el embarque y desembarque de productos de la fábrica de conservas de pescado que está construyendo en terrenos de su propiedad, que lindan con la citada playa:

Resultando que la concesión que se solicita se halla comprendida entre las que detalla el art. 44 de la vigente ley de Puertos; que la tramitación del expediente se ha ajustado á lo que dispone el art. 7.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 20 de Agosto de 1883, y que han informado también los Ministerios de Marina y de la Guerra, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 y 21 de Agosto de 1905:

Resultando que tanto los informes de los citados Ministerios como los de las entidades que, según lo dispuesto en el citado art. 7.º de la Instrucción, han debido ser oídas son favorables á la concesión solicitada, y que ninguna reclamación se ha presentado durante el período de información pública á que se ha hallado sometido el expediente:

Considerando que no se han de causar perjuicios al Estado ni á los particulares, y que, por el contrario, sería beneficiosa para aumentar el comercio del puerto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. José Riestra López, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se construirán según se detalla en los planos que acompañan al expediente, sustituyendo la escalera proyectada en uno de los extremos de la zona de vigilancia por dos rampas situadas á ambos extremos de la misma, cuyo emplazamiento y disposición general se fijarán por el Ingeniero al llevar á cabo el replanteo previo de la obra.

2.ª El muelle que se solicita será para el servicio particular de embarque de productos procedentes de la fábrica del concesionario.

Para que el muelle pueda dedicarse al servicio público será necesaria autorización previa y la presentación de las tarifas para su aprobación.

3.ª Se dará principio á los trabajos dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha en que se publique en la GACETA la concesión, y deberán terminarse en el de doce, contados á partir de la misma fecha.

4.ª El replanteo y la recepción de las obras se harán por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, extendiéndose en ambos casos la correspondiente acta, acompañada del plano, la cual se redactará por triplicado, debiendo remitirse un ejemplar á la aprobación de la Superioridad, otro al concesionario y quedando el tercero archivado en la expresada Jefatura.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione, así como los de replanteo y recepción.

6.ª El concesionario queda obligado á conservar las obras en buen estado, atendiendo sobre el particular á lo que le prevenga la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª Para garantizar el cumplimiento de estas cláusulas constituirá el concesionario en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia la cantidad de 200 pesetas, fianza que le será devuelta una vez aprobada el acta de recepción de las obras.

8.ª Las obras se destinarán exclusivamente al objeto que se indica en el expediente, otorgándose esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin plazo limitado, quedando sujeta á lo dispuesto en el art. 50 de la vigente ley de Puertos en el caso de necesitarse el terreno para la ejecución de obras de utilidad pública del Estado ó de la Diputación, así como á las correspondientes á la ley de Obras públicas y Reglamento de la misma en lo relativo á ocupación de terrenos de dominio del Estado.

9.ª El concesionario se obligará á cumplir las condiciones que relativas á la contratación del trabajo durante las obras se establecen en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, publicado en la GACETA DE MADRID del 22 del mismo mes, así como á responder de las obligaciones relacionadas con los accidentes del trabajo.

10.ª El concesionario dará cuenta por escrito al Gobernador militar de Vigo del principio de las obras para el cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903 para la aplicación del de 17 de Marzo de 1891.

11.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado.

12. La construcción será vigilada por los funcionarios del ramo de Guerra para cerciorarse del cumplimiento de estas condiciones, á cuyo fin el concesionario permitirá la entrada en las obras, cuantas veces sea necesario, al Comandante de Ingenieros de Vigo ó al Jefe ú Oficial que al efecto designe.

13. En caso de que los intereses de la defensa lo exijan, á juicio de la Autoridad militar competente, mediante orden

suya, pondrá el propietario el muelle á disposición del ramo de Guerra ó lo destruirá parcial ó totalmente, sin derecho en uno ni otro caso á indemnización y reintegro alguno.

14. La obra quedará sujeta en todo tiempo á lo legislado ó que pueda legislarse sobre construcciones en la zona de costas y fronteras y las polémicas de las plazas de guerra, fortalezas y puntos fuertes.

15. La falta de cumplimiento de alguna de estas condi-

ciones será motivo de caducidad de esta concesión, ateniéndose el concesionario á lo prevenido sobre el particular en la vigente ley de Obras públicas.

De orden del Excmo. Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y el del interesado, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade, Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Batallón Voluntarios de Madrid.

COMISIÓN LIQUIDADORA

Relación nominal de los individuos del mismo que están ajustados y no han cobrado sus alcances por no haberlos reclamado hasta la fecha.

CLASES	NOMBRES	ALCANCES — Pesetas.	OBSERVACIONES	CLASES	NOMBRES	ALCANCES — Pesetas.	OBSERVACIONES
Soldado....	Agustín Airós Rodríguez.....	314 35	»	Soldado....	José Fernández González (2.º)....	434'40	»
Idem.....	Agustín López Prieto.....	508'45	»	Idem.....	José Fernández Pérez.....	723'75	»
Idem.....	Alejandro Gamo González.....	243'25	»	Idem.....	José Fructuoso Hurtado.....	468'85	»
Idem.....	Ambrosio Moreno Pérez.....	508'45	»	Idem.....	José Gallego Incógnito.....	207'90	»
Idem.....	Andrés Martínez del Pozo.....	119 50	»	Idem.....	José García Rojas.....	473'10	»
Idem.....	Andrés Sánchez Ballesteros.....	512'70	»	Idem.....	José Hernández Santiago.....	508'45	»
Idem.....	Angel Estrella Castelló.....	473 10	»	Idem.....	José Lozano Carbajal.....	508'45	»
Idem.....	Angel Garreta Mora.....	473'10	»	Idem.....	José Manzano Serra.....	609 35	»
Idem.....	Antonio Campillo Sánchez.....	338'10	»	Idem.....	José Marin Seguí.....	512'70	»
Idem.....	Antonio Cantos Casas.....	512'70	»	Idem.....	José Martínez Chico.....	508'45	»
Idem.....	Antonio Cerezo Pastor.....	512'70	»	Idem.....	José Mascaraf Ferrer.....	159'15	»
Idem.....	Antonio Cubells Serrano.....	508'45	»	Idem.....	José Nicolás Vargas.....	265'20	»
Idem.....	Antonio Faesler Verdier.....	468 85	»	Idem.....	José Pereda Verde.....	408 10	»
Idem.....	Antonio Fuentes Alonso.....	508'45	»	Idem.....	José Román Puerto.....	512'70	»
Idem.....	Antonio García Jiménez.....	296 30	»	Idem.....	José Santiago Juzgado.....	271'45	»
Idem.....	Antonio González Martin.....	508'45	»	Idem.....	José Silveira Pérez.....	406'65	»
Idem.....	Antonio Heras Planchuelo.....	508'45	»	Idem.....	José Velázquez Alcinet.....	884'40	»
Idem.....	Antonio López Torres.....	771'80	»	Idem.....	Juan Beltrán Garfia.....	477'35	»
Idem.....	Antonio Maine Mariné.....	508'45	»	Idem.....	Juan Calvo Jiménez.....	508'45	»
Idem.....	Antonio Molina Ortiz.....	508'45	»	Idem.....	Juan Concabella Bosch.....	300'55	»
Idem.....	Antonio Morales Enrique.....	700'70	»	Idem.....	Juan Darra Ortiz.....	512 70	»
Idem.....	Antonio Morán Martínez.....	26'20	»	Idem.....	Juan Ferreira José.....	512'70	»
Idem.....	Antonio Padrós San Martín.....	508'45	»	Idem.....	Juan Grallén Guitarch.....	138'55	»
Idem.....	Antonio Palacin Tapia.....	146 70	»	Idem.....	Juan Juárez Romero.....	154 85	»
Idem.....	Antonio Ruiz Jiménez.....	508'45	»	Idem.....	Juan Molleda Sánchez.....	75'45	»
Idem.....	Antonio Sevillano Tejero.....	389	»	Idem.....	Juan Pedro Canet.....	663'10	»
Cabo.....	Antonio Varela González.....	508'45	»	Sargento.....	Juan Pérez Pérez.....	94 95	»
Soldado....	Antonio Zuazo Varela.....	508'45	»	Soldado....	Juan Piñeiro Milleira.....	512'70	»
Idem.....	Arnaldo Salamanca Moya.....	512'70	»	Idem.....	Juan Pons Badía.....	512'70	»
Idem.....	Arturo Gómez Méndez.....	473 10	»	Idem.....	Juan Queral Mayor.....	508'45	»
Idem.....	Benito Pereira Rodríguez.....	508'45	»	Idem.....	Juan Santos García.....	508 45	»
Idem.....	Bernardo Ferrer Blanquer.....	508'45	»	Idem.....	Julián Villacampa Surin.....	512'70	»
Idem.....	Bienvenido Roig Musterrri.....	495'05	»	Idem.....	Justo Mateo Virnet.....	508 45	»
Idem.....	Blas Antolín Guijarro.....	555'75	»	Idem.....	Lamberto Pedro Anselmo.....	508'45	»
Idem.....	Blas Mohedano Leal.....	508 45	»	Idem.....	Lázaro Alvarez Martínez.....	358 05	»
Idem.....	Bruno Marina Núñez.....	473'10	»	Idem.....	D. Leonardo González Lorenzo.....	799'10	Falleció y no parecieron sus herederos.
Idem.....	Camilo González Fernández.....	684'15	»	Soldado....	Lorenzo Gómez Robles.....	508'45	»
Idem.....	Carlos Monserrat Diéguez.....	212'15	»	Idem.....	Luis García Rubio.....	508'45	»
Idem.....	Cástor Martínez Freire.....	396'75	»	Idem.....	Luis Lucas Villanueva.....	404'15	»
Idem.....	Cesáreo Gómez Carranza.....	512'70	»	Idem.....	Malaquías Rosales Ruiz.....	675'75	»
Idem.....	Cristóbal García Aguilar.....	504'20	»	Idem.....	Manuel Abril Galbán.....	508'45	»
Idem.....	Cristóbal García Fernández.....	442'15	»	Idem.....	Manuel Belmonte Aguilar.....	650'80	»
Idem.....	Diego Zarco Morilla.....	477'35	»	Idem.....	Manuel Castro Diego.....	508 45	»
Idem.....	Domingo Pereira González.....	663'80	»	Idem.....	Manuel Coloma Serrano.....	473'10	»
Idem.....	Domingo Piñeiro Barreiro.....	477'35	»	Idem.....	Manuel Fernández Moreno.....	512'70	»
Idem.....	Domingo Vega Trujillo.....	371	»	Idem.....	Manuel Gil Fons.....	60'50	»
Idem.....	Domingo Verges Martín.....	679'85	»	Idem.....	Manuel Jerónimo Domínguez.....	512'70	»
Idem.....	Eduardo Lastra León.....	628'85	»	Idem.....	Manuel Martín Peralta.....	329'50	»
Idem.....	Eduardo Magnán Buisón.....	290 10	»	Idem.....	Manuel Rey Incógnito.....	512 70	»
Idem.....	Eduardo Prado Rodríguez.....	512'70	»	Idem.....	Manuel Salgado Estévez.....	512'70	»
Idem.....	Eduardo Roca Casas.....	508'45	»	Idem.....	Manuel Santillana Cardoso.....	512'70	»
Idem.....	Eduardo Rodríguez Tejedor.....	296'30	»	Idem.....	Manuel Sellés Penén.....	719 05	»
Idem.....	Eleuterio Silva Hernández.....	367'05	»	Idem.....	Marcelino Martín Garrote.....	269'40	»
Idem.....	Elias Betancourt Fabelo.....	96'45	»	Idem.....	Mariano Guas Escandell.....	508'45	»
Idem.....	Emeterio Santos Cerezo.....	508 45	»	Idem.....	Mariano Pérez Quintanilla.....	356 25	»
Idem.....	Emiliano Cachón Aguado.....	118	»	Idem.....	Martín Alvarez Vicente.....	658	»
Idem.....	Emilio Ceres Sendra.....	473 10	»	Idem.....	Martín Lora Pérez.....	512'70	»
Idem.....	Emilio Concepción Silva.....	229'85	»	Idem.....	Matias Don Pedro Castillo.....	508'45	»
Idem.....	Emilio Fernández Lanzaco.....	508 45	»	Idem.....	Miguel Durán García.....	508 45	»
Idem.....	Eusebio Expósito Iglesias.....	699'70	»	Idem.....	Miguel Estévez Postigo.....	512 70	»
Idem.....	Facundo González Martín.....	468'85	»	Idem.....	Miguel Garafalla Vázquez.....	137'20	»
Idem.....	Federico Romero Romero.....	473'10	»	Idem.....	Miguel Guirán Cortés.....	297'35	»
Idem.....	Felipe Ortega Santamaría.....	508'45	»	Idem.....	Miguel Moreno Vázquez.....	455'45	»
Idem.....	Félix Laparra Martín.....	698'75	»	Idem.....	Pedro Esquivel Bayón.....	296'50	»
Idem.....	Fernando Gil Martínez.....	185'40	»	Idem.....	Pedro de la Fuente Cortés.....	243 25	»
Idem.....	Fernando Flores Moreno.....	468 85	»	Idem.....	Pedro García Martínez (2.º).....	219'65	»
Idem.....	Florencio María Expósito.....	500'30	»	Idem.....	Pedro Herrera Falcó.....	168 45	»
Idem.....	Francisco Chartero Cornis.....	508'45	»	Idem.....	Pedro Martín Rufán.....	512 70	»
Idem.....	Francisco García Vilar.....	751'70	»	Idem.....	Pedro Sureda Bisbal.....	508'45	»
Idem.....	Francisco González Brifé.....	332'40	»	Idem.....	Perfecto Miñones Oliveira.....	436'40	»
Idem.....	Francisco González Ordóñez.....	94	»	Idem.....	Primitivo Heredia Fernández.....	508'45	»
Idem.....	Francisco Lite Oriondo.....	508'45	»	Idem.....	Rafael García Gómez.....	508'45	»
Idem.....	Francisco Martínez Segovia.....	38'50	»	Idem.....	Rafael García Olaya.....	473'10	»
Idem.....	Francisco Medina Combersa.....	508 45	»	Idem.....	Rafael Gómez Castillo.....	134'35	»
Idem.....	Francisco Murado Sanjurjo.....	508'45	»	Idem.....	Rafael Muñoz González.....	477'35	»
Idem.....	Francisco Pérez González.....	573 25	»	Idem.....	Ramón Faura Corominas.....	508'45	»
Idem.....	Francisco Rodríguez Pereira.....	415'35	»	Idem.....	Ramón García Gómez.....	512'70	»
Idem.....	Francisco Rosas Barco.....	512'70	»	Idem.....	Ramón Martín Martínez.....	288'15	»
Idem.....	Francisco Rosas Campos.....	638'35	»	Cabo.....	Ramón Mosteiro Fernández.....	220'25	»
Idem.....	Francisco Sánchez Benítez.....	508 45	»	Soldado....	Ramón Noguerras Herraz.....	508'45	»
Idem.....	Francisco Sánchez Peralta.....	473'10	»	Idem.....	Ricardo Castro González.....	106'10	»
Idem.....	Francisco Santamaría Expósito.....	512 70	»	Idem.....	Ricardo Horcajo Zapata.....	508'45	»
Idem.....	Francisco Tienda Herrero.....	508'45	»	Idem.....	Rogelio Delgado Iglesia.....	468'85	»
Idem.....	Francisco Vecino Miranda.....	861'85	»	Idem.....	Santiago Granda Gómez.....	456'55	»
Corneta....	Gregorio Bonet Soro.....	512 70	»	Idem.....	Sebastián Marín Alcudia.....	595'55	»
Soldado....	Gregorio Lanza Quesada.....	353'60	»	Idem.....	Secundino Failde García.....	508'45	»
Idem.....	Hermenegildo Puigredón Bougar.....	796'70	»	Idem.....	Serapio García.....	176'65	»
Idem.....	Ignacio Torres Incógnito.....	508'45	»	Idem.....	Telesforo Gómez López.....	120'70	»
Idem.....	Ídefonso Alfaro Zuffa.....	508 45	»	Idem.....	Tirso Pérez Alonso.....	725 20	»
Idem.....	Inocencio Cobot Redondo.....	512'70	»	Idem.....	Tomás Cobo Molinero.....S.....	508 45	»
Idem.....	Isidro Bartolomé Expósito.....	459 30	»	Idem.....	Trinidad Fernández Hierrezuelo.....	102'55	»
Idem.....	Isidro Franco Manzano.....	508'45	»	Soldado....	Valentín Arenas Fernández.....	477'35	»
Idem.....	Joaquín Falcó Pallarés.....	508 45	»	Idem.....	Ventura Sánchez Díaz.....	278'65	»
Idem.....	Joaquín Fernández García.....	92'95	»	Idem.....	Vicente Agramunt Borrás.....	473'10	»
Idem.....	Joaquín Navarro Bringua.....	508 45	»	Idem.....	Vicente López Ortega.....	473'10	»
Idem.....	José Alejandro Bober.....	459 70	»	Idem.....	Vicente Ruiz Hernández.....	508'45	»
Idem.....	José Alfaro Lasanta.....	512'70	»	Idem.....	Vicente Sánchez Gamoneda.....	508'45	»
Idem.....	José Barco Díaz.....	473'10	»	Idem.....	Victor Franco Percel.....	508'45	»
Idem.....	José Bautista Madrid.....	468 85	»				
Idem.....	José Carballé Novo.....	92'95	»				
Idem.....	José Casalias Bado.....	649'25	»				
					TOTAL.....	89.270'90	

Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona.**Anuncio.**

Habiendo quedado desierta la subasta celebrada el día 22 del mes de Junio anterior para contratar la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia, cuyo pliego de condiciones a que habrán de sujetarse los que desearan tomar parte en la misma se insertó en la GACETA DE MADRID del día 31 de Mayo último y en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 128, correspondiente al día 29 de dicho mes, en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 2.ª del Real decreto de 6 de Octubre de 1885, se anuncia por el presente una segunda subasta, que tendrá lugar el día 27 del corriente mes, en la misma hora y local é iguales condiciones consignadas para la primera, excepto lo relativo a la duración del contrato y al precio de los pliegos, que se fijaba en las condiciones 1.ª y 11, respectivamente, las cuales se entenderán modificadas: la 1.ª, en el sentido de que en vez de tres serán cuatro los años de duración del contrato, y la 11, en el de que en vez de 0'10 pesetas será 0'13 el máximo de la postura por cada pliego impreso.

Tarragona 4 de Julio de 1907.—El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego. S—745

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

En el expediente que por falta de defraudación á la Renta del Alcohol que se sigue contra Demetrio Sánchez, vecino de Zaragoza, se ha dictado por esta Delegación el día 3 del actual la providencia siguiente:

«Cítese á Junta administrativa para el día 9 de Agosto, á las once.»

E ignorándose el paradero de Demetrio Sancho, se le cita de comparecencia para dicho acto por medio del presente, á los efectos del art. 45 del Reglamento de 15 de Septiembre de 1903.

Zaragoza 3 de Julio de 1907.—El Administrador de Hacienda, P. O., Manuel Escantín.

Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.**Estado Mayor.**

Habiéndose padecido equivocación al insertarse en la GACETA DE MADRID núm. 177, de 26 de Junio último, el edicto anunciando la subasta para contratar el usufructo de la almadraba Cala del Charco, establecida en aguas de Villajoyosa, se hace saber, para que llegue á conocimiento de los que pueda convenirles, que el precio tipo por el que debe subastarse dicho pesquero es el de seis mil quinientas una pesetas, y no el de quinientas una pesetas, como equivocadamente se consigna en el mencionado edicto.

Cartagena 4 de Julio de 1907.—El Jefe de Estado Mayor, Rodolfo Matz. S—746

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Ayuntamiento constitucional de Barcelona.**

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 26 de Febrero último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa á la construcción de cloacas, albañales, imbornales, depósitos de limpia y reforma de cloacas existentes correspondientes á la derecha del Ensanche del ex término municipal de Gracia, bajo el tipo de 184.622 pesetas 84 céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 58 del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Sección de Ensanche de la Secretaría municipal, y por copia en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la formalización del contrato, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de un año, á partir del día en que las empiece.

La subasta simultánea se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 13 de Agosto próximo, á las once del mismo.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores, ó por persona que legalmente les represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Luis Serrahima, y en Madrid por cualquier Letrado en ejercicio; debiendo presentarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta en esta ciudad, en la Sección de Ensanche de la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las diez á las doce de la mañana si no fuesen días inhábiles, y en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, durante las horas de las diez á las trece.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 9.231 pesetas 14 céntimos, en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, debiendo completarlo el que resulte adjudicatario hasta el diez por ciento de la cantidad importe del remate; siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la citada Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de construcción y reforma de cloacas en la derecha del Ensanche de Gracia». En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar; extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, en conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la repetida Instrucción.

4.ª Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; pero

podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que más abajo se inserta.

6.ª El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Pliego de condiciones facultativas y económicas que deberán regir en la construcción de las cloacas, albañales é imbornales para aguas de lluvia, depósitos de limpia y reforma de cloacas existentes correspondientes á la derecha del Ensanche del ex término municipal de Gracia, al objeto de enlazarlas entre sí y con las del antiguo término de Barcelona.

Condiciones facultativas.**CAPITULO PRIMERO****Descripción de las obras.****ARTICULO 1.º****Obras objeto de este contrato.**

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuesto que le acompañan, todas las cloacas, pozos de registro, albañales é imbornales para aguas de lluvia, depósitos de limpia y reforma de cloacas existentes correspondientes á la zona derecha del Ensanche del ex término municipal de Gracia, con el objeto de enlazarlas entre sí y con las del antiguo término de Barcelona, comprendiendo las calles siguientes: Bailén, entre Provenza y Coello; paseo de San Juan, entre Provenza y extremo; Roger de Flor, entre Córcega y Travesera; Nápoles, entre Provenza y extremo; San Martín, entre Bailén y Nápoles; Córcega, entre Bailén y Nápoles; Rosellón, entre Bailén y paseo de San Juan, y Provenza, entre paseo de San Juan y Nápoles, indicándose en color carmín los trayectos de cloacas que deben construirse, y en negro las existentes y que son objeto de reforma. El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará á los indicados documentos y á las instrucciones de la Oficina de Urbanización y Obras, cuyo Jefe ejercerá por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

ARTICULO 2.º**Cloacas.**

Las secciones de las cloacas que han de construirse en la zona del Ensanche que se indica en el artículo anterior serán de los tipos números 2, 9 y 10 del presupuesto general de alcantarillado, con las modificaciones que se introduzcan en las antedichas secciones; y respecto á la construcción y espesores de las distintas obras de fábrica, las que se consignan en los planos.

La del tipo núm. 2 será construída de hormigón de grava, de cemento portland del país, dándole la forma monolítica, según se marca en los planos, y las de los tipos 9 y 10 se compondrán de dos muretes de fábrica de mampostería ordinaria hidráulica, enlazados inferiormente por un macizo de hormigón hidráulico; la parte superior tendrá la forma circular de medio punto y estará formada con una ó dos rosas de ladrillo trasdosado con un macizo de hormigón hidráulico en los senos.

Todo el interior de las cloacas se revestirá de un revoque hidráulico de medio centímetro de grueso de cemento lento del país y de un enlucido alisado de cemento portland del país del mismo espesor. El revestimiento de las cunetas de las indicadas cloacas tendrá un espesor de tres centímetros, en la forma y modo que se indica más adelante, sólo que el revoque será de cemento portland del país y el enlucido de cemento portland de Vallbonnais, Lafarge ó Asland.

La superficie exterior de la bóveda y senos que limiten la parte superior de las cloacas se revestirá con un revoque y enlucido alisado de cemento del país de medio centímetro de grueso cada uno.

Las secciones de todas las cloacas estarán dotadas de una vía formada por carriles sin patín, empotrados en las fábricas de hormigón.

La vía se colocará en las aristas de la cuneta, debidamente empotrada con esmero y solidez. En los acometimientos de unas galerías con otras se colocarán los respectivos desvíos en el modo y forma que se indica en los planos, y se compondrán de unos tramos de quita y pon formados por carriles sin patín armados que se empotrarán en unas piezas de fundición, sirviendo de enlace de vías en los acometimientos, en igual forma que los construídos en la cuenca núm. 13.

La forma, disposición y dimensiones de las distintas partes de estas obras serán, en general, las que se consignan en los planos y presupuesto correspondientes, ajustándose el contratista en lo referente á unidades á las instrucciones de la Inspección facultativa.

ARTICULO 3.º**Cloacas reformadas.**

Las cloacas y colectoras que se hallan construídas dentro de la zona que es objeto de la presente contrata serán reformadas conforme á los tipos designados con las letras G¹, G², G³, G⁴ y G⁵, consistiendo la reforma en colocar en la parte inferior las respectivas cunetas, dotándolas de una vía formada por carriles sin patín, empotradas en la fábrica de hormigón en igual forma que la descrita en el artículo anterior para las cloacas de nueva construcción, según es de ver en los planos.

En todo el interior de las cloacas objeto de reforma se quitará el revestimiento actual y se revocarán, tanto las paredes como las bóvedas y cunetas, del mismo modo que ha quedado descrito al tratar de las cloacas nuevas. En las cloacas recientemente construídas, cuyos revocados se hallan en buen estado, dejará de hacerse esta operación, y sólo se las dotará de los carriles sin patín en las cunetas de la cloaca.

ARTICULO 4.º**Desecación del subsuelo mediante el drenaje.**

Con el fin de disminuir la excesiva humedad del subsuelo, se dispondrá una canalización de drenaje poroso y permeable, á cual efecto los tubos de barro cocido se colocarán á ambos lados de las canalizaciones, poniéndolas unas á continuación de otras y en la forma en que se hacen las redes de drenaje agrícola.

El desagüe de drenaje de los tubos se verificará vertiendo directamente en las galerías ó cloacas, utilizando la menor pendiente que pueda tener un tramo determinado de drenaje respecto al de la canalización.

ARTICULO 5.º**Pozos de registro.**

Los pozos de registro se situarán en los puntos precisos que sobre la localidad señalará la Inspección facultativa al contratista, estableciéndose sobre el eje de las cloacas que se indican en los planos. Estarán formados por cuatro muretes verticales de fábrica de ladrillo hidráulico de quince centímetros de espesor, dejando una sección interior cuadrada de sesenta centímetros de lado libre para el acceso desde la cloaca, en la que se entrará por una abertura de iguales dimensiones y forma dejada en la bóveda de la misma.

Las bocas de dichos pozos de registro se cubrirán con una plancha de hierro fundido, asegurada en un marco del mismo metal, colocada de modo que su superficie coincida con la del adoquinado ó afirmado de la calle, sirviendo de modelo para dichos marcos y planchas los existentes en varias calles de esta ciudad.

La altura de los pozos de registro sobre la bóveda de la cloaca será la que haga necesaria la disposición de la rasante de las calles. Además, dichos pozos estarán recubiertos interiormente de un revoque y enlucido, hecho con cemento del país, y contendrán en el interior unas barras de hierro colocadas en el modo y forma que se indicará, las cuales servirán de peldaños de escalera para descender á la cloaca.

ARTICULO 6.º**Depósitos de agua.**

Los depósitos de limpia estarán formados cada uno por una cámara de un metro cúbico de capacidad, de la forma y disposiciones representada en los planos adjuntos.

Se dotará el interior de cada uno de estos depósitos de un aparato automático sistema Geneste Herscher, ó de otro que reúna, á juicio de la Inspección facultativa, iguales ó superiores condiciones, mediante el cual pueda en breve tiempo evacuarse el agua contenida en el depósito.

La solera de los referidos depósitos constará de una fundación de mampostería hidráulica de treinta centímetros de espesor, una solera de dos gruesos de ladrillo y encima un revocado y enlucido de cemento portland del país de un centímetro de espesor. Las paredes serán de mampostería hidráulica, y de fábrica de ladrillo hidráulico la bóveda que ha de cubrir el mencionado depósito, la cual estará revestida interiormente de un revoque y enlucido iguales á los del interior de los antedichos muros; el trasdós de la indicada bóveda se revestirá de un revoque y enlucido de cemento del país, como el trasdós de la bóveda de las cloacas.

El depósito irá provisto de un tubo de salida, el cual estará formado de gres de quince centímetros de diámetro.

ARTICULO 7.º**Albañales para aguas de lluvia.**

Los albañales que partiendo de la línea de los bordillos se dirijan á las cloacas constarán de una fundación ó solera hidráulica formada por un doble enladrillado hecho con ladrillos tochos, de dos muretes verticales de fábrica de ladrillo con mezcla hidráulica y de una bóveda de iguales clases de fábrica.

La solera, la cara interior de los muretes y el extradós de la bóveda se cubrirán con un revoque y enlucido hidráulico de cemento del país, dando á las diversas partes de estas obras las dimensiones y forma consignadas en los planos y presupuestos.

La inclinación y pendiente de los albañales será indicada por la Inspección facultativa al contratista, así como la altura de los pequeños pozos por donde se han de dirigir á aquellos las aguas de lluvia por los imbornales.

ARTICULO 8.º**Imbornales.**

Los imbornales se reducirán sencillamente á unas aberturas para la entrada del agua en los albañales, practicadas en los bordillos de las aceras, parte en la cobija ó piezas especiales situadas junto á las mismas y colocadas á la rasante del firme del arroyo en los mordientes, y parte en otros espacios abiertos ó muros practicados en las cobijas que han de cubrir el pozo de cada albañal, y servirán de complemento á los primeros para la entrada de las aguas.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de las piezas que la forman y de su unión con los pozos de caída de aguas serán las que se deducen de los planos y presupuesto correspondiente.

ARTICULO 9.º**Desmontes y terraplenes**

Los desmontes y terraplenes que deberán ejecutarse serán los que se juzguen necesarios para la buena construcción de las distintas obras y para que queden situadas todas ellas en las correspondientes rasantes, que se señalarán en la localidad al contratista.

En ellos se entenderá también comprendida la demolición de obras existentes que sea preciso destruir.

ARTICULO 10.**Orden que debe seguirse en la ejecución de los trabajos.**

Las obras se llevarán á cabo empezando aguas abajo, procediendo á la apertura de las excavaciones en trozos cuya longitud no exceda de cincuenta metros en trinchera, á menos que otra cosa disponga la Inspección facultativa, verificándose los desagües provisionales según las instrucciones de la misma.

CAPITULO II**Materiales.****ARTICULO 11.****Arena**

La arena deberá ser de mar, sílicea, de grano cuyo grueso sea apropiado para las mezclas, perfectamente limpia y libre de tierras y materias extrañas; pudiendo la Inspección facultativa hacerla pasar por la zaranda para obtenerla de las convenientes condiciones en los casos que lo juzgue indispensable.

ARTICULO 12.**Cal.**

La cal hidráulica que se emplee será la llamada de Gerona, grasa, de superior calidad, bien cocida, de molido perfectamente fino, sin ningún grano de arcilla ni de sustancias extrañas que la perjudiquen, de fraguado lento y fabricación esmerada y reciente.

ARTICULO 13.**Cemento.**

El cemento del país estará bien pulverizado, limpio, puro y dotado de todas las buenas circunstancias que se deben exigir en el de esta clase y procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, á su juicio, las expresadas condiciones.

El cemento rápido deberá ser procedente de Girona, y el lento, de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

La calidad de cemento portland del país no será inferior, á juicio de la Inspección facultativa, al que presentan las mejores clases procedentes de las fábricas de Vilafranca, Monjos y Garraf, y, por último, el cemento portland extranjero no puede ser inferior al conocido por Vallonnais, Laforge ó Asland.

ARTÍCULO 14.

Ladrillos.

Los ladrillos de todas clases se compondrán de buena arcilla, estarán bien cocidos y desprovistos de granos de cal que puedan ocasionar su rotura con la humedad y tendrán el sonido claro que caracteriza una buena cocción.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos serán: longitud, veintinueve á treinta centímetros; ancho, quince centímetros, y grueso, cuatro centímetros; los conocidos con el nombre de rasillas tendrán iguales dimensiones que los anteriores y el grueso de dos centímetros.

ARTÍCULO 15.

Piedra machacada para hormigón.

En la confección del hormigón se empleará piedra procedente de las canteras de Montjuich conocidas con los nombres de «Morrot» y «Gallega», cual piedra será machacada al tamaño de tres ó cuatro centímetros de diámetro máximo.

También podrán emplearse los cantos rodados partidos en trozos de la indicada dimensión; advirtiéndose que en el caso de emplearse esta última clase de material no se admitirán piedras completamente lisas y redondeadas, sino que deberán haber sido partidas y presentar aristas provenientes del machaqueo, al objeto de facilitar la adhesión de la mezcla ó mortero con que dichas piedras han de constituir el hormigón.

Por último, en las cloacas monolíticas se empleará la gravilla completamente limpia, y en el caso de no encontrarse la cantidad necesaria para su construcción, podrá utilizarse piedra machacada de superior calidad y de dimensiones que no pasen de tres centímetros de diámetro.

ARTÍCULO 16.

Piedra para mampostería.

La piedra para mampostería será arenisca, compacta, homogénea, suficientemente dura y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se la destina. Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá ser admitida de cualquiera otra procedencia si el contratista presenta previamente á la Inspección facultativa muestras de ella que merezcan su aprobación.

ARTÍCULO 17.

Bordillos para imbornales.

Las piezas para los bordillos tendrán una sección aproximadamente rectangular, y las dimensiones serán de veinticinco centímetros de amplitud constante, cuarenta de altura mínima y una longitud de noventa centímetros.

La cara vertical de dichas piezas opuesta á los edificios ofrecerá en su parte vista ó superior un ligero talud, cuya inclinación se designará al contratista por la Inspección facultativa, y se labrará á cincel, lo mismo que la cara superior.

Las caras verticales menores se labrarán con la escoda en los quince centímetros superiores de su altura, lo mismo que la posterior en una altura de seis centímetros, y el resto de dichas caras y la inferior podrá sacarse á golpe de mazo, de manera que no ofrezca notables irregularidades. Practicándose en estas piezas las aberturas necesarias para dar entrada á las aguas en la forma y dimensiones consignadas en los planos.

ARTÍCULO 18.

Cobijas para pozos de albañal.

Las cobijas para imbornales ó piezas situadas sobre los pozos de los albañales al pie de los bordillos tendrán la forma y dimensiones consignadas en los planos, y su labra será de análoga clase á la de los bordillos; debiendo además estar provistos por una parte de la media abertura que en correspondencia con la del bordillo ha de formar las bocas de entrada de agua de lluvia en los imbornales, y por otra, de las ranuras complementarias que se indican en los dibujos y están destinados al propio objeto.

ARTÍCULO 19.

Plancha y marco de hierro para los pozos de registro.

Servirán de tipo en lo relativo á forma, dimensiones y circunstancias de las planchas y marcos de hierro fundido con que han de cubrirse los pozos de registro los colocados en la calle del Conde del Asalto.

El hierro será de primera calidad y reunirá las condiciones que exija la naturaleza de dichas piezas, las cuales deberán ser aceptables á juicio de la Inspección facultativa, que desechará aquellas en las que encontrase defectos.

ARTÍCULO 20.

Sistema de vía que deberá emplearse.

La vía estará formada por carriles sin patín, empotrados en las fábricas de hormigón, y de un sistema de carriles armados en los desvíos, que deberán colocarse en los acometimientos de unas galerías con otras; debiendo el contratista proceder previamente á la construcción de los desvíos, uno de cada clase de los que existen en el proyecto, á fin de que sirvan de modelo para la construcción de los demás que será necesario establecer en los distintos acometimientos de unas galerías con otras. La vía se formará en las aristas de la cuneta ó en los andenes, si éstos tienen bastante amplitud para facilitar su instalación y el paso de vagonetas, disposición que se adoptará siempre que convenga dar á la cuneta mayor sección que la que pueda tener cuando forme la vía sus bordes.

En las cloacas en que se coloquen los carriles sobre la cuneta podrán disponer las dos vías de cuarenta y setenta centímetros en un mismo emplazamiento, de modo que uno de los carriles sea común á entrambos.

CAPÍTULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 21.

Excavaciones y terraplenes.

Las excavaciones ó desmontes y terraplenes que se practiquen para establecer las obras se efectuarán con todo esmero y tendrán las dimensiones y forma que sean necesarias para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas y queden perfectamente empujadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, efectuándose por tongadas de un espesor

que no exceda de treinta centímetros, las cuales se apisonarán y se regarán en caso necesario convenientemente para que no se produzcan asentamientos perjudiciales.

Las partes del terraplén que quedan próximas á las fábricas se harán con todo esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos y de que las tierras no contengan piedras, cascote, etc., que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

Al colocar las últimas capas de terraplén sobre la cloaca se volverá á dejar el afirmado en el ser y estado en que se hallaba, y para ello, el contratista vendrá obligado á hacer la excavación para la construcción de la cloaca, colocando aparte toda la grava que se saque del afirmado de la vía pública, y después, al volverla á colocar, lo verificará de modo que quede el afirmado completamente apisonado, siguiendo á tal fin las instrucciones de la Sección facultativa.

ARTÍCULO 22.

Mezclas ó morteros.

El mortero ordinario hidráulico, que será el que se emplee en las mamposterías, estará formado por cal hidráulica y arena, con el agua necesaria, manipulándolo á brazo con la batidera y cuidando de que en su composición entren doscientos cincuenta kilogramos de cal por cada metro cúbico de arena.

En las obras de fábrica de ladrillo se usará mezcla compuesta de cemento lento y arena, entrando en su composición dichos materiales por partes iguales.

En los revoques y enlucidos se empleará el cemento lento del país ó portland y arena, cuyas proporciones serán indicadas al contratista por la Inspección facultativa, según sean los usos á que hayan de destinarse dichas mezclas ó morteros.

Todas las mezclas y morteros se harán y se usarán con aquellas precauciones que exija la naturaleza de los elementos que las constituyan.

ARTÍCULO 23.

Mampostería.

La mampostería se ejecutará con sujeción á las reglas que impone su buena construcción, haciendo que las piedras queden por todas partes bañadas con mortero, tengan un volumen conveniente y se sitúen en huecos proporcionados á su tamaño para que resulten bien rellenos sus macizos, á cual fin, y con objeto de obtener las debidas resistencias, se golpearán aquéllas con el martillo al tiempo de asentarse, se riará bien el interior de dichos macizos y se construirán con particular esmero los paramentos, en los cuales no se admitirán mampuestos cuyas dimensiones mínimas no lleguen á veinte centímetros.

El mortero que se emplee en la mampostería deberá ser hidráulico y se empleará con las precauciones que el de esta clase hace necesarias.

ARTÍCULO 24.

Fábrica de ladrillo.

La fábrica de ladrillo se construirá con todo el esmero que requiere la de esta clase, y al efecto se mojará el material antes de usarlo y se sentará por hiladas sobre un tendel de mortero de cemento lento y arena de cuatro á seis milímetros de espesor aproximado, haciéndole mediante la presión necesaria venir á ocupar su posición definitiva.

Las líneas de las hiladas de ladrillos serán rectas y paralelas, y éstas se colocarán de modo que las juntas transversales de cada hilada correspondan al centro de los ladrillos de la inmediata y que todas queden en planos verticales y paralelos.

Las bóvedas serán de rosca y se compondrán de ladrillos ordinarios; la mezcla hidráulica que se emplee en las bóvedas de ladrillo será de cemento del país y de fraguado lento.

El espesor de las juntas de las hiladas, que será aproximadamente de cuatro á seis milímetros, se entenderá medido en el extradós cuando se trate de bóvedas de rosca.

ARTÍCULO 25.

Hormigón ordinario, hidráulico y de cemento.

El hormigón ordinario deberá componerse, á menos que otra cosa disponga la Inspección facultativa, de dos á dos y media partes en volumen de mortero ordinario por tres de piedra machacada, del tamaño de tres á cinco centímetros. La piedra no será admitida si no presenta aristas bien vivas, y antes de su empleo se lavará, metiendo en agua los capazos llenos de piedra hasta lograr que ésta se desprenda de los cuerpos terrosos ó extraños, operación que debe hacerse en el mismo momento de confeccionar el hormigón.

Para la fabricación del hormigón se hará antes el mortero de modo que resulte algo blando, el que se verterá y mezclará, sin añadir agua, con la piedra machacada, extendiendo en un cajón de tablas capas alternadas de mortero y piedra, empezando por una de éstas, procediendo á la mitad de la cuadrilla á extender los elementos, y la otra á removerlos y recoger el hormigón, cuidando que cada piedra quede completamente rodeada de mortero, y forme la masa un conjunto uniforme.

Cuando por circunstancias especiales convenga mayor esmero en la manipulación del hormigón, la incorporación se verificará en cajones tolvas por el intermedio de palas y rastillos de hierro, sin añadir agua hasta que toda la piedra se encuentre bien cubierta por el mortero, para que, una vez conseguido este resultado, se lleva á verter cada cajón en el paraje y obra que correspondan.

El hormigón hidráulico y el de cemento se compondrán de una parte de mortero por una ó tres de piedra; además se procurará practicar con la misma rapidez la fabricación, como antes se ha descrito, sin más que sustituir el mortero común con el hidráulico.

ARTÍCULO 26.

Hormigón de gravilla.

Este se formará echando sobre un tablado de madera la gravilla y la arena bien limpia y tamada; encima se colocará el cemento portland del país, se revolverá toda la masa con palas y rastillos y se le echando el agua con regaderas hasta que el hormigón tenga el aspecto de un almendrado bien compacto, procurando que todas las partículas estén completamente humedecidas y evitando echar agua en exceso para no quitar al cemento la parte lechosa.

Las proporciones de arena, gravilla y cemento serán respectivamente en volumen de dos quintos de cemento, dos quintos de gravilla y un quinto de volumen total de arena.

El material se verterá en la capacidad que debe rellenar, apisonándolo fuertemente con pisón de dos ó tres kilogramos de peso, cuyo mango tenga forma curva en los casos que así convenga, á juicio de la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 27.

Empleo del hormigón.

El hormigón hidráulico y el de cemento se emplearán muy poco tiempo después de confeccionados. Se echará en la zan-

ja por medio de cajas ó tolvas convenientemente dispuestas por capas de unos veinte centímetros de altura, que se comprimirán con pisones planos ó rodillos planos en su base y de seis kilogramos de peso. El empleo del hormigón se verificará con la mayor rapidez, á fin de que las diversas capas no estén separadas por superficies secas que se opongan á una buena trabazón. Cuando no pueda terminarse una tongada antes de su endurecimiento, se subdividirá en partes que se unirán por planos en talud. No se echará una nueva capa de hormigón sin picar y regar bien la superficie de la última.

Cuando el empleo del hormigón se verifique en talud podrán colocarse en la abertura inferior dos rodillos, entre los que caiga el material, y que sirvan para comprimir las capas á medida que se formen. Después de fraguado, y antes de empezar á construir sobre él la fábrica de mampostería, se lavará y limpiará cuidadosamente la superficie para quitar el fango y las partes lechosas que hayan podido aparecer.

El hormigón para las chapas de las bóvedas deberá siempre ser hidráulico; se echará sobre dichas bóvedas después de haberse terminado el descimbramiento, y si aquéllas no quisieren cimbras, tan pronto como se presuma que haya hecho su asiento la obra, teniendo especial cuidado en lavar y limpiar perfectamente el trasdós antes de echar el hormigón. Sobre éste se echará una capa de mortero de cemento lento de un centímetro de espesor y bastante hidráulico, el cual se alisará y bruñirá con la llana.

ARTÍCULO 28.

Revoques y enlucidos.

Los revoques y enlucidos de las cloacas, depósitos de limpieza, pozos de registro y de los albañales tendrán medio centímetro de espesor mínimo y se harán con mezcla de cemento lento del país y arena, cuidando previamente de limpiar las juntas y retirar el mortero sobrante para que la mezcla se adhiera debidamente á las mamposterías y fábricas de ladrillo, así como en el hormigón.

Después de colocarse sobre dicho revoque un enlucido de cemento lento del país de medio centímetro de grueso, como resultado del cual habrá de quedar perfectamente lisa la superficie que se enluzca.

En el revestimiento de las aceras ó cunetas de las cloacas será el revoque y enlucido de tres centímetros de espesor; se hará con cemento portland de Vallonnais, de primera calidad, comprimido y alisado fuertemente, en la misma forma que el anteriormente descrito, y se hallará formado por un revoque de veinticinco milímetros de cemento portland y arena, siendo el enlucido de medio centímetro de espesor de cemento portland solo, dejando también las superficies bien alisadas y bruñidas en la forma expresada anteriormente.

El revoque del trasdós de la bóveda de las cloacas y depósitos de limpieza se hará en las condiciones anteriormente descritas, y su estucado será de cemento lento del país de medio centímetro de grueso.

ARTÍCULO 29.

Pozos de registro.

Al construir las galerías subterráneas se dejarán boquetes para establecer pozos de registro á la distancia conveniente, cuales pozos se levantarán hasta la altura que exija la rasante de la vía. La ejecución de estos pozos será esmerada y se verificará siguiendo las prescripciones de este proyecto y las órdenes é indicaciones que al tiempo de la construcción consigne el Jefe de Urbanización y Obras.

ARTÍCULO 30.

Bordillos.

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras y no se adviertan resaltos ni imperfecciones. Se usará para su trabazón mezcla de cemento lento del país y arena; sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenará de lechada de cemento de fraguado rápido.

ARTÍCULO 31.

Imbornales.

Las piezas de bordillo y boquillas que han de contener las aberturas de entrada del agua de lluvia en los imbornales se colocarán de modo que dichas aberturas queden en perfecta correspondencia, y se sentarán en debida forma con las precauciones convenientes, empleándose en la operación mezcla de cemento del país y arena, y cuidando de que no ofrezca resalto alguno con el afirmado y adosquinado inmediato.

ARTÍCULO 32.

Planchas y marcos para los pozos.

La colocación de las planchas y marcos de fundición para cerrar los pozos situados sobre la cloaca se efectuará en forma igual á la adoptada en varias calles del Ensanche de esta ciudad.

Los expresados marcos y planchas de fundición se dejarán perfectamente asegurados y de manera que no presenten resalto alguno en el adosquinado.

ARTÍCULO 33.

Acometimientos.

Frente al punto donde deba verificarse el empalme del acometimiento con la canalización pública se dejará en la galería el boquete correspondiente, que habrá de quedar terminado en la parte que corresponde al paramento interior de dicha galería y en todo el trozo del acometimiento comprendido en el espesor de los estribos.

En la parte que se dirige á la casa se dejará la fábrica de modo que el propietario pueda continuar dicho acometimiento en cuanto se le exija. Estos acometimientos quedarán constantemente cerrados por medio de unos tabiques doblados, y completamente revocados y enlucidos, para que no comuniquen las aguas que discurren por las alcantarillas con el subsuelo de la calle hasta que se haya hecho el acometimiento.

ARTÍCULO 34.

Drenajes permeables.

La canalización conocida con el nombre de drenaje permeable se realizará de modo que procure la salida del agua que en cantidad excesiva exista en el terreno, el descenso de nivel de la capa acuosa subterránea y la entrada de las partículas de aire que al sustituir á las de agua oxígeno, mineralicen y hagan inertes las sustancias orgánicas que encierra el terreno.

A tal efecto, los tubos serán de barro cocido, de excelente calidad, situándose á la mayor profundidad posible, con una pendiente uniforme, y sus bocas de desagüe se cerrarán con una rejilla metálica á fin de impedir la entrada de roedores y de insectos en su interior.

ARTÍCULO 35.

Modo de utilizar las galerías existentes.

Para utilizar las galerías existentes, antes de hacer las obras de reforma y unificarlas con las nuevas, se comenzará por desinfectarlas y limpiarlas completamente, á cual fin se extraerán los depósitos y materiales adheridos á las superficies interiores; luego se lavarán éstas con agua, que se echará por medio de una bomba de mano ú otro procedimiento que permita lanzarla con fuerza. Después de bien limpiadas las antedichas superficies se procederá á dar á la obra la forma indicada en los planos, tanto para la construcción de las cunetas como del revocado y enlucido interior.

Las obras de limpia y arreglo de las indicadas cloacas se verificará, á ser posible, en invierno y en época en que las temperaturas no sean extremadamente variables ni elevadas, y se procurará introducir en el interior de las galerías la mayor ventilación posible.

Las materias fecales é inmundicias que existan depositadas en el interior de las cloacas que han de reformarse serán extraídas por la brigada especial de alcantarillado ó por el contratista encargado de la limpia del mismo, entregándose por parte de la Corporación municipal los materiales que se hagan necesarios para desinfectar las indicadas galerías.

ARTÍCULO 36.

Cimientos.

Los cimientos de las obras de fábrica se establecerán en la forma que se deduce de los planos y presupuestos correspondientes; no obstante, el contratista introducirá en ellos, así como en general y en los detalles de las distintas partes de las obras, aquellas modificaciones que la naturaleza del terreno y circunstancias especiales hagan necesarias, á juicio de la Sección facultativa.

ARTÍCULO 37.

Alineaciones y rasantes.

El contratista, al construir las obras, se sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras irá haciendo á medida que se construyan.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 38.

Acopio é inspección de materiales.

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y en los puntos que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser recogidos y utilizados por la Sección de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

ARTÍCULO 39.

Medios auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista adquirir de su cuenta y tener disponibles para ser empleadas en las obras las reglas, cuerdas, cimbras, perchas, acodolamientos, canales y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto dejen de ser necesarios.

La Oficina de Urbanización y Obras facilitará al contratista, si la pidiere, una cuba de riego y el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo de dicho contratista el transporte, y, por tanto, el pago de los jornales del caballo y conductor correspondiente.

ARTÍCULO 40.

Productos sobrantes no aprovechables.

Los productos que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras y, en general, los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos de escombros ó á terrenos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

ARTÍCULO 41.

Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que se hallen en los desmontes ó resulten de deshacer obras existentes y la parte de los productos de las excavaciones, y sean por su naturaleza aprovechables, serán transportados por cuenta del contratista á los puntos que al efecto designe la Inspección facultativa, donde quedarán á disposición de la Jefatura de Urbanización y Obras, que podrá destinarlos á las obras públicas municipales; advirtiéndole que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del referido contratista.

ARTÍCULO 42.

Precauciones referentes al tránsito.

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar hasta donde quepa el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado á ajustarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 43.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Será obligación del contratista cercar el terreno de las zanjas cuando su naturaleza lo hiciera necesario y adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios; debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, que con dicho contratista será responsable de todos los daños que puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales deberán cumplirse además las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de Policía Urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata y las prescripciones de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Noviembre de 1904.

El contratista comunicará oportunamente al Excmo. Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

ARTÍCULO 44.

Plazo para empezar y terminar las obras.

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente; debiendo dejarlas terminadas en el plazo de un año, á par-

tir del día en que las dé principio; por lo demás, dentro de este plazo desarrollará oportunamente los trabajos de modo que á los seis meses tenga obras construidas y materiales por valor de la mitad por lo menos, y á los doce deberá tener todas las obras completamente terminadas.

ARTÍCULO 45.

Recepciones provisionales.

Las recepciones provisionales que se verificarán en el curso de la construcción de las obras de la presente contrata serán dos: la primera tendrá lugar á los seis meses de empezadas, comprendiendo todas aquellas que en indicado tiempo hayan quedado completamente terminadas, y la segunda, al hallarse totalmente concluidas las obras; practicándose al efecto en cada una de dichas recepciones un detenido reconocimiento por el Sr. Jefe de Urbanización y Obras, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales de la Ilustre Comisión de Ensanche que deleguen á tal fin, si lo consideraran oportuno, el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantándose la correspondiente acta, empezando á correr desde la fecha de la misma el plazo de garantía si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas; todo sin perjuicio de lo que pueda resolver el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación. Del mismo modo y con las mismas formalidades se hará la otra recepción provisional cuando el contratista haya terminado las obras que hayan de ser objeto de la misma dentro del plazo al efecto indicado.

ARTÍCULO 46.

Plazo de garantía.

El plazo de garantía de cada una de las recepciones provisionales de las obras que indica el artículo anterior será de seis meses, contados desde la fecha en que se hayan hecho las referidas recepciones provisionales, con las formalidades ya prescritas para ello; quedando durante dicho plazo la conservación de las obras objeto de la respectiva recepción provisional y el arreglo de los desperfectos que provengan de asentamientos de terraplenes y mala ó defectuosa ejecución de los trabajos á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas las obras definitivamente, se hayan aprobado por la Corporación municipal las correspondientes actas de recepción definitiva.

ARTÍCULO 47.

Recepción definitiva.

La recepción definitiva se verificará á la terminación del plazo de garantía de cada una de las recepciones provisionales á que se refiere el art. 45, en igual modo y con las mismas formalidades que éstas, cesando la responsabilidad del contratista en cuanto respecta á la parte de obras del presente contrato que haya sido objeto de recepción definitiva si resultara procedente verificarla y fuese aprobada por el Excmo. Ayuntamiento el acta correspondiente. Con idénticas formalidades se hará la otra recepción definitiva cuando haya expirado el plazo de garantía.

ARTÍCULO 48.

Condiciones generales para obras públicas.

Además de este pliego especial de condiciones, regirá en este contrato, en cuanto no se oponga á las prescripciones del mismo y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

ARTÍCULO 49.

Obligaciones generales del contratista.

Queda obligado el contratista á hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo ordenase por escrito la Inspección facultativa.

CAPÍTULO V

Condiciones económicas.—Subasta.

ARTÍCULO 50.

Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 51.

Subasta.

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen; siendo el Letrado D. Luis Serrahima el designado por el Excmo. Ayuntamiento para verificar el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción, en esta ciudad, y en Madrid, cualquier Letrado en ejercicio.

ARTÍCULO 52.

Cantidad tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de ciento ochenta y cuatro mil seiscientos veintidós pesetas y ochenta y cuatro céntimos, á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 53.

Proposiciones.

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se atenderán, en lo que fuere menester, á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

ARTÍCULO 54.

Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesaria para poder presentar una proposición cualquiera será de nueve mil doscientas treinta y una pesetas y catorce céntimos, á que asciende el cinco por ciento del importe del presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 55.

Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista, en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía, será igual al importe del diez por ciento de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 56.

Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 57.

Transferencias.

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 50 de estas condiciones; pero no se autorizarán por el Ayuntamiento, en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese ejecutadas obras que importen, á lo menos, el veinticinco por ciento de la cantidad por la que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 58.

Pago de las obras.

El pago de las obras ejecutadas se efectuará con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que, en vista de las relaciones valoradas de los trabajos, irá expidiendo necesariamente el Jefe de Urbanización y Obras al contratista después de aprobada cada una de las actas de recepción provisional á que se refiere el art. 45 de estas condiciones. Dichas certificaciones serán sometidas á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, el cual queda obligado á satisfacer al contratista el importe de las mismas dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la aprobación de dicha certificación.

Las citadas certificaciones serán expedidas por dicho facultativo, como queda manifestado, en vista de las relaciones valoradas que, previas las oportunas mediciones, le remitirán el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, los cuales aplicarán al efecto á las diversas unidades de obra construída los precios de ejecución consignados en el cuadro correspondiente del presupuesto, añadiendo luego el catorce por ciento de contrata é introduciendo después en el resultado la rebaja proporcional á la que se haya obtenido en la subasta.

Dicho pago lo efectuará el Excmo. Ayuntamiento con láminas del empréstito de Ensanche, autorizado por Real orden de 4 de Julio de 1906, que deberá recibir el contratista por todo su valor nominal en caso de que el tipo de cotización de las mismas ó de sus similares del empréstito de quince millones de pesetas alcanzara un valor inferior ó igual al nominal, y por el valor de cotización en caso de que éste fuese superior al nominal.

ARTÍCULO 59.

Multas, trabajos á costa del contratista: perjuicios.

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de policía urbana vigentes llevará consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones podrá el Ayuntamiento imponerle multas de veinticinco pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas totalmente terminadas; pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista se harán efectivas del depósito de garantía, y, en su caso, de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en el art. 36 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

ARTÍCULO 60.

Medidas generales que podrán adoptarse por el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindiendo en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

ARTÍCULO 61.

Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciera, en general, reclamaciones, fundándose en razones que creyese más ó menos justas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTÍCULO 62.

Ouestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenido en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 63.

Real decreto de 20 de Junio de 1902 y acuerdo del Ayuntamiento de 5 de Septiembre de 1906.

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y el efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual quedará previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo, que será de ocho, y el precio del jornal, que no podrá ser inferior al que figura en el cuadro de precios del presupuesto adjunto, según se prescribe en el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 64.

Real orden de 8 de Julio de 1902.

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas á que se refiere el art. 32 se entenderá adicinado con las que se consignan en la Real orden de 8 de Julio

de 1902 referente á los contratos de trabajo, debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 29 de Septiembre de 1906.—El Jefe de la Sección I.^a, J. Gustá Bondía.—V.º B.º.—El Jefe de Urbanización y Obras, P. Falqués.—Rubricado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de habitante en la calle de número piso bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, y de los planos y presupuesto que han de regir en la construcción de las cloacas, albañales é imbornales para aguas de lluvia, depósitos de limpia y reforma de cloacas existentes, correspondientes á la derecha del Ensanche del ex término municipal de Gracia, se comprometo á construir las expresadas obras, con estricta sujeción á los mencionados documentos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad, en letra y en pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 6 de Junio de 1907.—El Alcalde constitucional accidental, Ramón Puig.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, José Gómez del Castillo. S—730

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CADIZ

En los autos de que se hará expresión aparece la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Cádiz, á 6 de Septiembre de 1906, el Sr. D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de primera instancia de la misma; habiendo visto estos autos juicio de clarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como actora, Doña Aurora Guerrero y Flores, viuda, dedicada á las labores propias de su sexo; D. Ricardo de Ortiz Mérida y Guerrero, Abogado, y D. José Alvarez Cepero, como padre y legal representante de los menores Doña María del Rosario Alvarez y Ortiz Mérida, representados por el Procurador D. Miguel de Andrades y González y dirigidos por el D. Ricardo de Ortiz Mérida, y de la otra, como demandada, Doña Manuela Parías y Molina, sus herederos y causahabientes, representados con los estrados del Juzgado, mediante su rebeldía, sobre reclamación de cantidad;

Fallo que debo condenar y condeno á Doña Manuela Parías Molina, sus herederos y causahabientes á que tan pronto sea firme esta resolución satisfagan á Doña Aurora Guerrero Flores, D. Ricardo de Ortiz Mérida y Guerrero y D. José Alvarez Cepero, por sí y como representante legal de sus menores hijas Doña María del Carmen y Doña María del Rosario Alvarez y Ortiz Mérida, la suma de tres mil pesetas de principal, intereses legales, á razón del cinco por ciento anual, desde 19 de Julio último, en que se presentó la demanda, y al pago de todas las costas.

Y por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID por la rebeldía de los demandados, si el actor no opta por que se le notifique en persona, definitivamente juzgando, así la pronuncio mando y firmo.—Enrique Rodríguez Lacín.»

Y para notificar á los demandados, cuyo actual domicilio se ignora, firmo la presente en Cádiz á 14 de Septiembre de 1906.—Licenciado José Luis Morote. X—1659

CHANTADA

D. Jesús Rodríguez Marquina, Juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido.

Por el presente edicto hago público que en este Juzgado y por la Escribanía del Licenciado D. Pedro Antonio Marquina se propuso, á instancia de D. Manuel Lorenzana Rodríguez, vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Manuel Cedrón, juicio de abintestado de Doña Juana López Quiroga y el de testamentaria de D. Benito Varela Piñeira, conocido generalmente por Varela Suárez, vecinos que fueron en sus días de la parroquia de Santiago de Civillón, en el municipio de Taboada, cuyos juicios fueron prevenidos por providencia del 3 de Noviembre último, en la cual se manda citar para ellos, entre otras personas, á los desconocidos ó ausentes en ignorado paradero Doña Teresa, D. Benito y Doña Manuela Varela López, ó á los que de estas derivan derechos, á medio del presente edicto, que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, GACETA DE MADRID y se fije además en el sitio público de este Juzgado, y se decreta además la intervención del caudal, limitada á formar judicialmente los inventarios.

Y con el fin de que las citaciones acordadas tengan efecto expido el presente en Chantada á 20 de Junio de 1907.—Jesús R. Marquina.—Ante mí, Pedro Antonio Marquina. X—1653

GIJÓN-ORIENTE

D. Francisco de Borja Lavista y Cienfuegos, Juez municipal y accidental de primera instancia del distrito de Oriente de Gijón.

Hago saber que en este Juzgado y por origen del que autoriza, á instancia del Procurador D. Fernando Castro, en nombre de Doña Benigna Suárez Pérez, se sigue juicio necesario de testamentaria de D. José Suárez Pérez, que falleció en el barrio de Zarracina, de la parroquia de Poago, en este concejo, el 26 de Julio de 1906, el cual juicio se tuvo por prevenido en providencia de 26 de Mayo último, mandando citar para él á la viuda é hijos; y siendo desconocido el paradero del hijo, D. Manuel Suárez y Pérez, por el presente se le cita para que dentro de treinta días, de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en forma en el expresado juicio, que seguirá adelante, y le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en la villa de Gijón á 24 de Junio de 1907.—Francisco de Borja Lavista y Cienfuegos.—Ante mí, Tomás Guisasa y Ovies. X—1660

MADRID—BUENAVISTA

D. Alberto Vela y López, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del referendario radican los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos á instancia de D. Eugenio Gil-Machón, con el Sr. Fiscal municipal y Doña Francisca, Doña Vicenta y Doña Matilde Ortiz y Felú y sus herederos y causahabientes, sobre cancelación de gravámenes, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados á la letra, son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 20 de Junio de 1907, el Sr. D. Alberto Vela y López, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma; habiendo visto los presentes autos, seguidos en juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes, de la una, como demandante, D. Eugenio Gil-Machón y Angulo, propietario y de esta ve-

ciudad, defendido por el Letrado D. José María Prieto Ureña y representado por el Procurador D. Pedro Gauna y García, y de la otra, como demandadas, Doña Francisca, Doña Vicenta y Doña Matilde Felú y Codaña, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, ó en su caso los herederos y causahabientes de las mismas, que se hallan en idéntica situación, declaradas en rebeldía, en cuyos autos es también parte el Ministerio fiscal, sobre cancelación de gravámenes; y

Fallo: que declarando, como declaro, haber lugar á la demanda interpuesta en este juicio por D. Eugenio Gil-Machón y Angulo y que han prescrito todas las acciones y derechos hipotecarios nacidos de la escritura otorgada ante el Escribano de esta capital D. Eusebio Cereceda el día 14 de Julio de 1877, en que se constituyó por D. Francisco Gil-Machón y Pérez de Carrasquedo sobre la casa de su propiedad, hoy de la del demandante, núm. 10 antiguo, 15 moderno, de la calle de San Cristóbal de esta villa, hipoteca voluntaria para responder del buen desempeño del cargo de curadores para los bienes de las menores Doña Francisca, Doña Vicenta y Doña Matilde Ortiz y Felú, conferido á Doña Calixta de Paula Felú, D. Francisco y D. Félix Ortiz y Gil, debo mandar y mando se entienda libre de toda carga el expresado inmueble y cancelada la referida hipoteca, que se halla inscrita en el Registro de la propiedad del distrito de Occidente de esta capital, con fecha 22 de Septiembre de 1877, inscripción segunda de la finca número novecientos treinta y seis, al folio veintidós, al tomo doscientos setenta y tres, general del archivo; y para que pueda tener efecto dirijase á su tiempo, con inserción literal de la presente, el correspondiente mandamiento, por duplicado, al aludido Registro.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía de las demandadas Doña Francisca, Doña Vicenta y Doña Matilde Ortiz y Felú, con sus herederos y causahabientes, se publicará en los periódicos oficiales en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alberto Vela y López.—Con rúbrica.

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Alberto Vela y López, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, hallándose constituido en audiencia pública el día de la fecha, de que yo el Escribano doy fe.

Madrid 20 de Junio de 1907.—Ante mí, Licenciado Felipe de Sande.—Con rúbricas.»

Y mediante á ignorarse el domicilio y actual paradero de las demandadas Doña Francisca, Doña Vicenta y Doña Matilde Ortiz y Felú y sus herederos y causahabientes, les notifico la sentencia anteriormente inserta por medio del presente edicto, que se fijará en la tabla de anuncios del Juzgado é insertará en los periódicos oficiales, parándoles el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Dado en Madrid á 4 de Julio de 1907.—El actuario, Licenciado Felipe de Sande.—Hay dos rúbricas. X—1650

MADRID—CHAMBERÍ

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy y por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte en autos que se siguen á virtud de demanda interpuesta por el Procurador D. Antonio Bendicho y Rodríguez, en nombre y representación de D. Luis de Jáudenes y Lozano, contra la razón social Desmarais Hermanos y contra Don Julián Lozano, sobre tercería de dominio de un automóvil embargado al último en autos que contra él sigue dicha razón social, se ha acordado hacerle un segundo llamamiento al D. Julián Lozano para que comparezca y conteste á dicha demanda dentro del término de diez días.

Y en su consecuencia, y por ser desconocido el domicilio del D. Julián Lozano por su ignorado paradero, se le emplaza por medio de esta cédula para que dentro del expresado término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de esta cédula en el *Diario oficial de Avisos* y en la GACETA DE MADRID, comparezca y conteste á la indicada demanda; advirtiéndole que las copias de la misma y de los documentos que á ella se acompañaron se hallan en la Escribanía, donde podrá recogerlas; apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Julio de 1907.—El Escribano, ante mí, Licenciado Fulgencio Muzas. X—1655

RIBADEO

D. Manuel Murias y Méndez, Juez de primera instancia de Ribadeo y su partido.

Hago público que en este Juzgado se presentó por Doña Angustias Alvarez Prior, mayor de edad, soltera, propietaria y vecina de esta villa, una solicitud interesando la declaración de ausencia de Eugenio Fernández López, hijo de Benito Fernández Alvarez y de María López Sendin, difuntos y vecinos que fueron de la parroquia de Ove, en este término, y pidiendo se le concediese la administración de los bienes de dicho ausente, en cuya herencia le fuera legado el tercio de todo el haber de los finados, según lo acreditaba á medio de documentos.

En su consecuencia, por el presente se llama al referido ausente Eugenio Fernández López y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes para que dentro del término de dos meses, contados desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante la sala de audiencia de este Juzgado á usar de su derecho, previniéndoles que deberán justificarlo con los correspondientes documentos.

Dado en Ribadeo á 22 de Marzo de 1907.—Manuel Murias. Por mandado de S. S., Francisco Salvadoras Robles. X—1657

Juzgados municipales.

ALCAÑIZ

En virtud de providencia dictada en expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado sobre lesiones mutuas contra los mendigos Rafael Brito Molina, natural de Córdoba; Rafael García Bravo y Angel Sánchez Martínez, naturales de Madrid, se ha acordado se cite á los mismos por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio, para que el día 15 de Julio próximo, á las once, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Carmen, número 2, principal, á fin de que concurran al acto de la celebración del juicio, al que asistirán con los medios de prueba de que intenten valerse; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á los citados Rafael Brito Molina, Rafael García Bravo y Angel Sánchez Martínez, expido la presente, para su inserción en la GACETA DE MADRID, en Alcañiz á 21 de Mayo de 1907.—V.º B.º.—Maynar. El Secretario, Juan Antonio Andreu. JO—5144

MADRID—HOSPITAL

En las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado bajo el núm. 715 de orden del corriente año por hurto contra Antonio N., el Rata, y Vicente Tejeira Lerma, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1907, el Sr. D. José María Romero y Escribano, Juez mu-

nicipal interino del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Antonio N., el Rata, y Vicente Tejeira Lerma de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno á Vicente Tejeira Lerma á la pena de quince días de arresto menor, y á Antonio N., el Rata, á la de treinta días de igual arresto; á ambos, á que abonen, en concepto de indemnización á Doña Valentina Rivas, la cantidad de una peseta cada uno y pago por mitad de las costas del juicio; se declare de abono, en favor de Vicente, la prisión preventiva que extinguió por este hecho, incluso la indemnización que le corresponde abonar, conforme á lo que previene la ley de 17 de Enero de 1901; notifíquese esta sentencia al Antonio N. por medio de edictos, que se publicarán en la forma ordinaria é insertarán en la GACETA DE MADRID, y remítase relación de esta condena al Jefe del Registro central de penados, previa nota que queda en el libro especial que para esta clase de faltas se lleva por este Juzgado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José María Romero.

Leida y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha.»

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Antonio N., el Rata, expido el presente, visado por el señor Juez, en Madrid á 23 de Mayo de 1907.—V.º B.º.—Romero.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—5147

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 654 de orden del corriente año por hurto contra Luis Delgado Domínguez, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor liter siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1907, el Sr. D. José María Romero y Zurbarano, Juez municipal interino del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Luis Delgado Domínguez de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Luis Delgado Domínguez á la pena de veinte días de arresto menor y pago de las costas de este juicio; á que abone en concepto de indemnización á María Hernández la cantidad de cuatro pesetas y setenta y cinco céntimos, sufriendo el apremio personal correspondiente, toda vez que en pieza separada obra en el sumario la insolvencia de dicho denunciado; se declara de abono en favor del denunciado la prisión provisional que extinguió, incluso la que le corresponde como apremio personal á la indemnización, según previene la ley de 17 de Enero de 1901, y expídase al Jefe del Registro central de penados relación de esta condena, previa nota que queda en el libro especial que para esta clase de faltas se lleva en este Juzgado; y notifíquesele este fallo por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre y publicarán la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José María Romero.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.» Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Luis Delgado Domínguez, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 24 de Mayo de 1907.—V.º B.º.—Romero.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—5210

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 754 de orden del corriente año por desobediencia y escándalo contra Vicente Villanueva Hilerá, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 14 de Mayo de 1907, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Vicente Villanueva Hilerá de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Vicente Villanueva Hilerá á la pena de 25 pesetas de multa, sufriendo caso de insolvencia el apremio personal correspondiente, represión y pago de las costas del presente juicio; y se ratifica la multa impuesta de 25 pesetas á dicho denunciado por no comparecencia; y expídase cédula al alguacil de turno para la notificación de este fallo á dicho denunciado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.» Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Vicente Villanueva Hilerá, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 24 de Mayo de 1907.—V.º B.º.—Romero.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—5211

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 702 de orden del corriente año por lesiones á Gumersindo Ramón González Moreno contra Paula Martina, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 25 de Mayo de 1907, el Sr. D. José María Romero y Zurbarano, Juez municipal interino del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Paula Martina de la Torre de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno á la denunciada Paula Martina de la Torre á la pena de treinta días de arresto menor y pago de las costas del juicio; y habiendo ocurrido el hecho de estas actuaciones con anterioridad al Real decreto de indulto de 23 de Octubre último, se declara comprendida en los beneficios del mismo á dicha denunciada, dándose por terminadas estas diligencias, y notifíquese este fallo á la misma por medio de edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José María Romero.

Leida y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha.»

Y para que sirva de notificación en forma á la denunciada Paula Martina, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 21 de Mayo de 1907.—V.º B.º.—Romero.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—5212

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 660 de orden del corriente año por lesiones á Rosa Rodríguez Barrolo contra Constantino Cejal-

vo, en el que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1907, el Sr. D. José María Romero Zurbano, Juez municipal é interino del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Constantino Cejalvo de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Constantino Cejalvo á la pena de diez días de arresto menor y reprobación y pago de las costas del juicio; y notifíquesele este fallo á dicho denunciado por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre é insertarán en la GACETA DE MADRID para su publicación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— José María Romero.

La sentencia antes transcrita fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Constantino Cejalvo, expido el presente, visado por el señor Juez, en Madrid á 25 de Mayo de 1907.—V.º B.º—Romero.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—5213

Jurisdicción de Guerra.

SANTOÑA

D. Julio Smith Cabaleyro, Capitán, Ayudante mayor del regimiento Infantería de Andalucía, núm. 52, Juez instructor del expediente que por deserción instruyo al recluta del mismo regimiento Benjamín Rúa Alvarez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Benjamín Rúa Alvarez, natural de Quiruganes, Ayuntamiento de Verín, provincia de Orense, hijo de Claudio y Basilia, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales no se conocen, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Sur, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Santoña á 14 de Mayo de 1907.—Julio Smith. JG—2080

D. Enrique de Carlos Martínez, Comandante del regimiento Infantería de Andalucía, núm. 52, Juez instructor de la causa instruida al soldado de este Cuerpo Carlos Martínez Expósito por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Carlos Martínez Expósito, natural de la Inclusa, parroquia de Nuestra Señora, Ayuntamiento de Santander, hijo de padres desconocidos, de estado soltero, de oficio labrador, de veintidós años de edad, de estatura un metro 650 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, sin señas particulares, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel del Sur, que ocupa el expresado regimiento en Santoña, á fin de que sean oídos sus descargos y para responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo marcado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido sea conducido á esta plaza y á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santoña á 15 de Mayo de 1907.—Enrique Carlos. JG—2081

D. Eduardo Barrón Martín, primer Teniente del regimiento Infantería de Andalucía, núm. 52, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Francisco Lorenzo Incógnito por la falta de incorporación á la concentración para ser destinado á este Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Progo, Ayuntamiento de Ríos, provincia de Orense, hijo de desconocido y de Teresa, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, de un metro 610 milímetros de estatura, pertenece al reemplazo de 1903, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Orense y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Sur, que ocupa el regimiento en Santoña, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de concentración; bajo el apercibimiento de que si no comparece dentro del expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Santoña á 15 de Mayo de 1907.—Eduardo Barrón. JG—2082

D. Julio Smith Cabaleyro, Capitán, Ayudante mayor del regimiento Infantería de Andalucía, núm. 52, Juez instructor del expediente que por deserción instruyo al recluta del mismo regimiento Manuel García Méndez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Manuel García Méndez, natural de Arencelos, Ayuntamiento de Laza, provincia de Orense, hijo de Javier y de Josefa, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales no se conocen, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Sur, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el ex-

presado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Santoña á 16 de Mayo de 1907.—Julio Smith. JG—2083

D. Francisco de Egaña O'Lawlor, primer Teniente del regimiento Infantería de Andalucía, núm. 52, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Manuel Saigado por falta de concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Saigado, hijo de padre desconocido y de Vicenta, natural de Quiruganes, Ayuntamiento de Verín (Orense), vecindado en Quiruganes, Juzgado de primera instancia de Verín, provincia de Orense, nació en 8 de Diciembre de 1885, de oficio jornalero, su estado soltero y sin más señas personales, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que no comparecer será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ordeno á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para la busca y captura de referido individuo, remitiéndolo, caso de ser habido, en calidad de preso, á esta plaza, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense.

Dada en Santoña á 16 de Mayo de 1907.—Francisco de Egaña. JG—2084

D. Saturnino del Rosario Mauricio, primer Teniente del regimiento Infantería de Andalucía, núm. 52, Juez instructor del expediente instruido por deserción al soldado de este Cuerpo Emilio Prieto Pérez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Emilio Prieto Pérez, hijo de Domingo y Liberata, natural de Castelo de Cima, Ayuntamiento de Ríos, partido de Verín (Orense), de veintidós años de edad, soltero, de oficio labrador, de estatura un metro 550 milímetros, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel del Sur, que ocupa el expresado regimiento en Santoña, á fin de que sean oídos sus descargos y responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo marcado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido sea conducido á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santoña á 16 de Mayo de 1907.—Saturnino del Rosario. JG—2085

TARIFA

D. Rafael Romero Carbalho, Comandante de Infantería, con destino en el batallón Cazadores de Segorbe, núm. 12, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de este Cuerpo José López Jordán por la falta grave de primera deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho José López Jordán, hijo de Francisco y de Carmen, natural de La Línea, provincia de Cádiz, vecindado en su pueblo, de veintidós años de edad, soltero, con un metro 547 milímetros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poblada, boca regular, color trigueno, frente regular, aire marcial, producción buena, para que en el término preciso de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado militar, sito en el castillo de los Guzmanes, de esta plaza, á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al referido castillo y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dada en Tarifa á 8 de Mayo de 1907.—El Juez instructor, Rafael Romero.—El sargento Secretario, Luis Mesa. JG—2088

D. José Santana Carbonell, Capitán de Infantería, con destino en el batallón Cazadores de Segorbe, núm. 12, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la Caja de Algeciras Salvador Carbonell Gutiérrez por faltar á la concentración de 1.º de Marzo anterior.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Salvador Carbonell Gutiérrez, hijo de José y de María, natural de Medina Sidonia, provincia de Cádiz, vecindado en La Línea, de veintidós años de edad, de oficio mecánico, de estado soltero, para que en el término preciso de treinta días, á contar desde la fecha de esta requisitoria, se presente en este Juzgado militar, sito en el castillo de los Guzmanes, de esta plaza, á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al referido castillo, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dada en Tarifa á 11 de Mayo de 1907.—El Juez instructor, José Santana.—El sargento Secretario, Francisco Roldán. JG—2089

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía Madrileña de Panificación.

El Consejo de administración de esta Sociedad convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que tendrá lugar el día 18 de Julio, á las diez y media de la mañana, en el domicilio social, Príncipe de Vergara, 36, para tratar de los siguientes asuntos:

Primero. Nuevo arrendamiento de la Fábrica de pan y su explotación.

Segundo. Nombramiento de un señor Consejero.

Los señores accionistas que deseen asistir deberán depositar en la Caja central sus acciones ó los resguardos nominativos de las mismas durante los días 15 á 17 de Julio, de diez de la mañana á seis de la tarde.

Madrid 6 de Julio de 1907.—El Secretario del Consejo de administración, Julio de Lanzas. X—1658

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 30 de Abril de 1907.

	ACTIVO	Pasivas.
Efectivo.....	6.704.201'22	
Tabaco en rama.....	18.211.656'17	
Efectos para la fabricación.....	1.178.075'77	
Labores peninsulares, por su valor en venta.....	66.842.266'14	
Labores del extranjero, por su valor en venta.....	143.638'85	
Labores de comiso.....	23.513'32	
Labores en comisión, por su valor en venta.....	4.373.413'55	
Fábricas recibidas del Estado y mejoras extraordinarias en las mismas.....	18.560.175'45	
Nuevas fábricas y depósitos.....	3.993.307'54	
Costo de las labores vendidas.....	15.092.102'58	
Gastos generales de administración de Tabacos.....	5.585.412'07	
Gastos generales de administración del Timbre.....	726.137'80	
Gastos generales de administración del Giro mutuo.....	51.902'94	
Devoluciones por Timbre hechas por el Tesoro público.....	7.701'64	
Tesoro público: por entregas á cuenta de su participación en el producto líquido de la renta de Tabacos.....	43.655.333'55	
Tesoro público: por entregas á cuenta de su participación en el producto líquido de la renta del Timbre.....	22.002.089'18	
Tesoro público: por entregas á cuenta del premio del Giro mutuo.....	33.757'26	
Interés del capital empleado en la explotación del monopolio del tabaco.....	687.943'54	
Varias cuentas.....	69.394.652'95	
Efectos en cartera.....	31.043.808'35	
Depósitos por fianzas en valores.....	15.506.600	
Inmuebles de propiedad de la Compañía.....	400.000	
Material del Resguardo especial de la Compañía.....	205.478'67	
Muebles y enseres de propiedad de la Compañía.....	248.697'67	
		324.671.866'21
	PASIVO	
Capital.....	60.000.000	
Fondo de reserva:		
Estatutaria.....	6.000.000	
Especial para quebranto en labores perjudicadas.....	1.500.000	
Especial para contingencias en el año 1907.....	4.650.000	15.650.000
Especial para contingencias de cartera.....	3.500.000	
Venta de labores.....	65.988.416'60	
Otros productos de la renta de Tabacos.....	1.398.804'39	
Diferencia entre el valor en venta y el costo de las labores existentes de propiedad de la Compañía.....	48.823.719'06	
Los fabricantes: por tabacos para su venta en comisión.....	4.373.413'55	
El Tesoro público: por edificios, máquinas y enseres que constituyen las fábricas recibidas del Estado.....	16.260.038'91	
Productos de la renta del Timbre.....	22.823.811'99	
Libranzas del Giro mutuo.....	720.116	
Premio del Giro mutuo.....	123.979'64	
Tesoro público: por su participación en el producto líquido de la renta de Tabacos.....	44.034.989'83	
Tesoro público: por su participación en el producto líquido de la renta del Timbre.....	21.655.874'74	
Tesoro público: por su participación en el premio del Giro mutuo.....	61.989'82	
Banco de España: por créditos especiales.....	2.615.270'64	
Cuentas corrientes.....	327.214'07	
Depositantes por fianzas.....	15.539.409'50	
Ganancias y pérdidas.....	4.131.163'74	
Dividendos.....	74.873'12	
La Caja de Ahorros y Préstamos de los empleados de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	14.326'05	
La Caja de Auxilios al personal obrero de las fábricas.....	38.699'53	
Sobres monederos.....	14.728	
Participación de la Compañía en las multas por Timbre.....	1.027'03	
		324.671.866'21
	RECAUDACIÓN COMPARADA	
	Tabacos.	Timbre.
Recaudación hasta 30 de Abril de 1907.....	65.988.416'60	22.823.811'99
Idem 30 de Abril de 1906.....	64.872.418'54	23.055.180'26
	1.115.998'06	231.368'27

El Jefe de la Contabilidad, N. A. Collina, = V.º B.º = El Director gerente, Delgado. X—1654

BOLSA DE MADRID
Cotización oficial del día 6 de Julio de 1907,
comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al Contar, Día 5, Día 6. Includes entries for Bonds perpetua al 4%, Banco de España, and various bank shares.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 6 de Julio de 1907.

Meteorological observations table for July 6, 1907. Columns include Hora, Barómetro, Viento, Nubes, Temperatura, Humedad, etc.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Sábado 6 de Julio de 1907.

Large table of meteorological observations from various stations across Spain and abroad. Columns include Estaciones, Hora, Temperatura, Viento, Nubes, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

NUEVOS MODELOS OFICIALES

á que han de ajustarse las liquidaciones del Impuesto, de Derechos Reales y transmisión de bienes con arreglo á la Circular de 1.º de Mayo último, editados por indicación de la Dirección general de lo Contencioso del Estado á fin de obtener una completa uniformidad en este servicio.

Los pedidos, al Sr. Administrador de la Gaceta de Madrid, Pontejos, núm. 8.

ARANCELLOS DE ARANAS

Nueva edición de los Aranceles con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio de 1906, publicado en la GACETA de 28 de dicho mes.

Precio: 3 pesetas

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

SANTOS DEL DÍA

San Fermín, obispo.

ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 8 y 11/2.—La suerte loca. Cinematógrafo nacional.—La suerte loca.—Cinematógrafo nacional. A las 5.—El húsar de la guardia.—El alma del pueblo.—Cinematógrafo nacional. PARISH.—A las 5 de la tarde y 9 1/2 de la noche.—Dos grandes y variadas funciones, en las que tomarán parte Las tres Mascotas.—Mademoiselle Léona Goleusko.—El trío Saudoros.—Honor Leprince.—La troupe de saltadores madrileños Inás.—La troupe Piroscoffs.—Los bufos Antonet Walter.—The New Bioscope, con nueva serie de cuadros, y los principales artistas de la compañía internacional de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid» Pontejos, 8.—Teléfono, 75